



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 127

Bogotá, D. C., miércoles, 19 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.

Bogotá, D. C., 18 de febrero de 2025

Honorable Representante:

GERARDO YEPES CARO

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

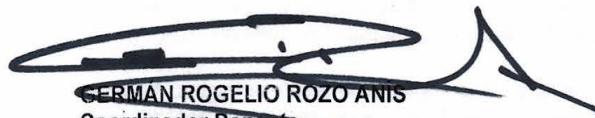
Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer debate en Cámara del Proyecto de Ley número 062 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.

Respetado Presidente:

De acuerdo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, según lo dispuesto en la Constitución Política y en los artículos 150 y 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Cámara al **Proyecto de Ley número 062 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar**

el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.

Del honorable Representante,


GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024 CÁMARA

Con el ánimo de rendir una ponencia comprensible a los honorables miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procedemos a desarrollar el informe de ponencia en el siguiente orden:

1. Antecedentes y trámite legislativo
2. Objeto y ámbito de aplicación del proyecto
3. Exposición de motivos
 - 3.1 Justificación
 - 3.2 Experiencia internacional de la implementación de los Puntos de Encuentro Familiares
 - 3.2.1 España
4. Fundamentos jurídicos
 - 4.1 Fundamentos Constitucionales
 - 4.2 Fundamentos Internacionales

- 4.3 Fundamentos Legales
5. Circunstancias o eventos que pueden generar posibles conflictos de intereses
6. Impacto fiscal
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición
9. Texto propuesto para primer debate.

1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 24 de julio de 2024 por el Honorable Congresista honorable Representante *Silvio José Carrasquilla Torres*, tal como consta en la *Gaceta de Congreso* número 1084 de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, mediante Oficio CSCP 3.7 - 630-24 del 3 de septiembre de 2024, me designó como ponente único para rendir el presente informe de ponencia para primer debate.

Dentro del desarrollo del trámite legislativo desarrollado previo a la radicación de la ponencia, el día 17 de septiembre se llevó a cabo una mesa de trabajo organizada por el ponente a la que asistieron los miembros de la UTL del autor, así como los técnicos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) adscritos a la oficina jurídica, la Dirección de Protección, la Coordinación de Autoridades Administrativas y al equipo de asesores legislativos de dicha entidad, con el fin de revisar el texto propuesto dentro del proyecto de ley. Durante la mesa de trabajo se recibieron las observaciones técnicas propuestas por el ICBF, y se acordó la entrega de un documento en el que se plasmaran con más profundidad los aspectos técnicos que desde dicha entidad se tenían frente a lo propuesto, el cual fue allegado posteriormente por los funcionarios competentes.

Con base en dichas observaciones y en lo conversado con el autor de la iniciativa, procedemos a presentar el informe de ponencia.

2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO

La presente ley tiene por objeto la creación de Puntos de Encuentro Familiar (PEF) que desarrollarán su actividad en todo el territorio nacional a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF).

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), reglamentarán y dispondrán, según sus competencias, los lugares, instituciones o puntos físicos a través de los cuales se prestará este servicio a nivel nacional. La implementación de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) se podrá realizar de forma progresiva dentro del territorio nacional de conformidad con la disponibilidad de

lugares, instituciones o puntos físicos debidamente adecuados dentro de cada entidad territorial.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 JUSTIFICACIÓN

Los puntos de encuentro familiar son lugares propicios e idóneos para el encuentro de los hijos menores de edad con sus padres, tras la ruptura de la pareja; siendo estos lugares un espacio donde se puede continuar con la relación padres-hijos/as, de forma tranquila alejados de los conflictos parentales.

Los asistentes estarán acompañados de la asesoría de profesionales que facilitarán la interacción y el desarrollo de unas sanas relaciones familiares, y a su vez, garantizarán el bienestar y la seguridad no solo del menor de edad, sino de todos los miembros de la familia, en especial del más vulnerable o el que se encuentre en la situación menos favorable respecto del régimen de visitas, como es el caso de las mujeres que sufren violencia intrafamiliar, siendo así una solución cuando existen situaciones conflictivas, evitando la interrupción del contacto entre los padres y sus hijos menores de edad, ya que el encuentro se llevaría a cabo en un lugar neutral y con la presencia de profesionales.

En la actualidad, los divorcios y las rupturas de las relaciones familiares son muy comunes. Según lo reportado por la Superintendencia de Notariado y Registro, los divorcios en el país siguen en aumento. De cada diez parejas que se casan, tres se divorcian y un porcentaje muy alto de las que se separan lo hacen en los primeros tres años, incluso muchas de ellas ya tienen un niño pequeño¹.

Estas cifras son inquietantes al ser una situación de alto impacto emocional para todos los miembros de la familia, en especial para los hijos. Dado el incremento de la conflictividad familiar, puntualmente en la separación y el divorcio, el Estado colombiano debe garantizar el derecho del menor de edad al normal desenvolvimiento de las relaciones con ambos padres, además si se tiene en cuenta que la relación familiar y el contacto directo entre los padres e hijos, son derechos no solo del menor de edad², sino también de sus padres.

El Código Civil en su artículo 256 establece que “*al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes*”³; esto con el fin de fortalecer y afianzar las relaciones filiales, que en el hijo se arraigue la certeza de poder contar con el apoyo no solo económico sino sentimental de sus padres, a pesar de no convivir con uno de ellos.

¹ Disponible en internet: <http://www.elespectador.com/noticias/nacional/2015-se-incrementaron-los-divorcios-colombia-articulo-618401> [Fecha de acceso: 14 de marzo de 2017].

² Ver: artículo 5° de la Constitución Política de Colombia.

³ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

Justamente, para definir la estabilidad familiar del menor de edad y fortalecer las relaciones entre padres e hijos, cuando se hace imposible llegar a un acuerdo entre los padres, son las autoridades judiciales competentes las encargadas de analizar cuál de ellos tendrá la custodia del menor y cómo se regularán las visitas del otro padre, procurando equilibrar que el menor comparta periodos de tiempo con ambos, permitiendo el afianzamiento de la relación. Se creería entonces, que con la intervención de la autoridad se da por solucionado el inconveniente y que ambos padres respetarán la decisión judicial y llevarán a cabo lo concerniente. No obstante, al presentarse rupturas y conflictos en las relaciones familiares, en especial en situaciones en las que el rompimiento o la crisis de la relación sentimental de la pareja se origina por circunstancias como la violencia intrafamiliar, se obstaculiza y en ocasiones se hace imposible el contacto entre estos, lo que trae como consecuencia la obstrucción del ejercicio del derecho de visitas de uno de los padres, repercutiendo directamente sobre la estabilidad emocional y psicológica del menor de edad.

Conforme lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en los últimos cuatro años se presentaron doscientos cuarenta y dos mil ciento seis (242.106) casos de violencia intrafamiliar⁴; del mismo modo, la Fiscalía General de la Nación, reportó que entre los años 2013 al 2016, se presentaron doscientos ochenta y dos mil setecientas treinta (282.730) denuncias por violencia intrafamiliar en el país.⁵

Lo anterior conlleva a la percepción de peligro e inseguridad para el sujeto sobre el cual recayó la agresión, por consiguiente, ante la negativa y el riesgo de mantener contacto directo con el agresor, se hace realmente imposible que el menor de edad pueda ser visitado por su padre o madre en el mismo lugar de residencia donde se encuentra la víctima, o que este sea llevado por el vulnerado a un lugar acordado u ordenado por un juez, existiendo la posibilidad de una nueva agresión.

La Fiscalía General de la Nación, reportó que en los últimos cuatro años se presentaron veintiún mil cuatrocientas sesenta y seis (21.466) denuncias de abuso arbitrario de la custodia.⁶ Es deber del Estado brindar el apoyo y garantizar condiciones óptimas para el desarrollo personal, afectivo y emocional del niño, niña o adolescente, pues la familia como lo indica la Constitución Política, es el núcleo fundamental de la sociedad.

En consecuencia y basados en lo anterior, se hace indispensable instaurar de manera urgente en

Colombia la figura de los “**Puntos de Encuentro Familiar**”, lugares en los que los padres con regulación de visitas que posean problemas de violencia intrafamiliar o conflictos interpersonales entre ellos, podrán acudir para cumplir con las obligaciones de visita al menor de edad sin que existan riesgos entre ellos o, que el niño, niña o adolescente sea testigo de malos tratos entre ellos.

Dentro del presente proyecto de ley, se propone que dichos puntos de encuentro familiar cuenten con dos posibilidades de atención al menor de edad, así: a) el niño, niña o adolescente es dejado por un pariente para que el padre con regulación de visitas pueda recogerlo y llevarlo consigo y de nuevo regresarlo en el tiempo y modo estipulado en la regulación de visitas; b) el niño, niña o adolescente, es dejado por un pariente en el punto de encuentro familiar, tiempo en el cual estará bajo la supervisión y el cuidado de profesionales, permitiendo que el padre pase a visita en este espacio con el menor de edad, lo que permitirá el normal desenvolvimiento de las relaciones afectivas y familiares del hijo o hija con su padre o madre.

Finalmente, establecen los autores que las normas internacionales, como la Constitución Política de Colombia, la ley y la jurisprudencia garantizan, reconocen y salvaguardan la especial protección que para el menor de edad tiene la estabilidad familiar. Sin embargo, el Estado no puede imponer a los padres la obligación de convivir o de conformar una pareja como medida de protección de la familia del niño, niñas o adolescente. Por ende, en aquellos casos, en los que se presente ruptura en la relación sentimental entre los adultos que se encuentren separados o divorciados, esta situación no debe afectar al menor de edad, por el contrario, este debe continuar con la plena convicción de tener una familia y que ambos padres lo aman, protegen y velan por su bienestar.

Así las cosas, los puntos de encuentro familiar se deben establecer como mecanismo idóneo para el reencuentro de la familia, en el que se protegerán los intereses prevalentes del menor de edad, logrando mantener contacto físico con el padre o madre que no convive, según lo establecido por el régimen de visitas regulado por el juez de familia o en conciliación extrajudicial; pues son los afianzamientos y los lazos del niño, niña o adolescente con ambos padres lo que van a asegurar un proceso de formación y desarrollo armónico e integral de este al tiempo que evitará cambios desfavorables en su personalidad.

3.2 EXPERIENCIA INTERNACIONAL DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIARES

Los puntos de encuentro familiares se han desarrollado en varios países, tales como Francia, Alemania, Bélgica, Italia, Reino Unido, Suiza, Hungría, Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y España, como un lugar de intervención en aquellas situaciones en las que se presentan conflictos dentro del núcleo familiar, lo que repercute en que las relaciones de los menores de edad con sus

⁴ Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses/Grupo Centro Nacional de Referencia sobre Violencia. Base de Datos: Sistema de Información de Clínica y Odontología Forenses (SICLICO).

⁵ Fuente: Fiscalía General de la Nación a cuestionario, Radicado bajo el No. 2016611280372.

⁶ Fuente: Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a cuestionario, Radicado bajo No. 2016611280372.

padres se encuentren interrumpidas o sean difíciles de desarrollar.

Cada vez se instauran más puntos de encuentro familiares pues la demanda de servicios de mediación familiar se incrementa de manera exponencial en el mundo.

3.2.1 España

El primer punto de encuentro familiar Español se desarrolló en 1994 con el objeto de ofrecer una alternativa de intervención en los conflictos familiares siempre en beneficio de los hijos; progresivamente se fueron instaurando nuevos puntos por toda la geografía española y son las Comunidades Autónomas las encargadas de regular el funcionamiento y desarrollo de la actividad, teniendo como objetivos principales favorecer el cumplimiento del derecho fundamental del menor de edad a mantener la relación con ambos padres después de la separación y prevenir las situaciones de violencia en los regímenes de visitas.

A los puntos de encuentro familiar acuden familias que se encuentren en las siguientes situaciones:

- *Menores cuyos familiares con derecho de visitas poseen alguna característica o circunstancia personal de riesgo para el menor que aconseja la supervisión de los encuentros.*
- *Menores que no conviven habitualmente con el progenitor o familiar con derecho a visitas, siempre que este, por circunstancias personales, de residencia u otras, carezca del entorno adecuado para llevar a cabo las visitas.*
- *Menores separados de sus progenitores con medida de protección de acogimiento en familia extensa o ajena.*
- *Familias en las que los menores muestren una disposición negativa a relacionarse con el familiar que realiza las visitas o un fuerte rechazo hacia este, de modo que resulte imposible mantener encuentros normalizados.*
- *Menores que residen con un progenitor o familiar que se opone a la entrega de los mismos o no favorece los encuentros con el otro progenitor u otro familiar.*
- *Familias en las que, dada la situación de conflictividad entre sus miembros, los menores se encuentran inmersos en situaciones de violencia cuando se pretende llevar a cabo las visitas.*
- *Familias que, por haber vivido en su seno algún tipo de situación violenta hacia ellos, precisen un lugar neutral que pueda garantizar la seguridad de los menores o la de sus familiares durante el cumplimiento del régimen de visitas.*⁷

A su vez, la intervención del punto de encuentro consiste básicamente en brindar apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas, asistencia psicosocial buscando eliminar los obstáculos que imposibilitan el desarrollo normal afectivo entre los padres y sus hijos y la aplicación de técnicas mediadoras que faciliten el ejercicio de las relaciones familiares.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Resulta preciso mencionar que la Constitución Política de Colombia⁸ es un auténtico texto garantista y proteccionista, que “ampara a la familia como institución básica de la sociedad”, y ese reconocimiento se concreta en una serie de artículos tendientes a salvaguardar y revestir de derechos y obligaciones a la familia; de igual forma, dispone que los derechos de los niños constituyen el interés prevalente del Estado y de la sociedad, por lo tanto su desarrollo se debe efectuar en el seno de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y como figura de seguridad, protección y amor del menor de edad.

- **Artículo 5°.** *El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”.*
- **Artículo 42.** **La familia es el núcleo fundamental de la sociedad.** *Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley (...).”

- **Artículo 44.** *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, **tener una familia y no ser separados de ella**, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las*

ción, Política Social y Deporte Español.

⁸ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal.jsp?i=4125> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

⁷ Documento marco de mínimos para asegurar la calidad de los puntos de encuentro familiar, Ministerio de Educa-

leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. [Negrillas nuestras].

4.2 FUNDAMENTOS INTERNACIONALES - CONVENCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989, RATIFICADA PARA COLOMBIA MEDIANTE LA LEY 12 DE 1991

ARTÍCULO 9°:

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1° del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

“ARTÍCULO 23.

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene**

derecho a la protección de la sociedad y del Estado (...)”.

“ARTÍCULO 24

1. **Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado (...)**”. [Negrillas propias].

- CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

“ARTÍCULO 17.

1. **La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado(...)**”.

“ARTÍCULO 19.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (...)”.

[Negrillas nuestras].

- DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“PRINCIPIO 2.

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”⁹.

“PRINCIPIO 6.

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material (...)”.

4.3 FUNDAMENTOS LEGALES

En materia de menores de edad, en nuestra legislación existe numerosa normatividad, que establecen como una de las finalidades del Estado, garantizar a los niños, niñas y adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia.

- CÓDIGO CIVIL

“ARTÍCULO 253. CRIANZA Y EDUCACION DE LOS HIJOS. Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”.

⁹ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño

“ARTÍCULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes”.

[Negrillas nuestras].

- **LEY 1098 DE 2006 (Código de la infancia y la adolescencia)**¹⁰

“ARTÍCULO 1°. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión (...)”

“ARTÍCULO 7°. Protección integral. Se entiende por *protección integral* de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

“ARTÍCULO 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por *interés superior* del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

“ARTÍCULO 9°. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona”.

“ARTÍCULO 22. Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

“ARTÍCULO 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación

de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales”.

5. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PUEDEN GENERAR POSIBLES CONFLICTOS DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 en su artículo 291, estableciendo la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

En este sentido, con el fin de ilustrar en el análisis frente a los posibles impedimentos que podrían derivar en conflictos de intereses producto de la actividad legislativa realizada, se citarán textualmente los criterios determinados en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“ARTÍCULO 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide*

¹⁰ Disponible en internet: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106> Fecha de acceso [15 de febrero de 2017].

- o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) <Literal INEXEQUIBLE>
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992 (...)."

Frente al presente proyecto, consideramos que no se generan conflictos de interés alguno, puesto que las disposiciones aquí contenidas son generales y no generan beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista que, en su esfera privada, identifique causales adicionales que a su juicio considere pertinentes y exponerlas durante el trámite correspondiente.

6. IMPACTO FISCAL

Respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de

racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo”. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

En consecuencia, sin perjuicio de que el proyecto de ley continúe su trámite en la Honorable Cámara de Representantes el ponente coordinador elevará solicitud de concepto de la presente iniciativa legislativa al Ministerio de Hacienda para que, en lo de su competencia, se refiera al impacto fiscal del presente proyecto. Se deberá adjuntar al proyecto una vez llegue la respuesta al mismo, y su contenido se tendrá en cuenta en el trámite legislativo.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, PARA LA GARANTIZAR EL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CUANDO EXISTAN RELACIONES CONFLICTIVAS O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA</p>	<p>“POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR, PARA LA GARANTIZAR EL DERECHO DE VISITAS DE LOS PADRES A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CUANDO EXISTAN RELACIONES CONFLICTIVAS O VIOLENCIA INTRAFAMILIAR”</p> <p>EL CONGRESO DE COLOMBIA, DECRETA</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma</p>
<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la creación de Puntos de Encuentro Familiar (PEF) que desarrollarán su actividad a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en todo el territorio nacional, servicio que será prestado en los Centros de desarrollo infantil (CDI).</p>	<p>Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto la creación de Puntos de Encuentro Familiar (PEF) que desarrollarán su actividad <u>en todo el territorio nacional a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar.</u> a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en todo el territorio nacional, servicio que será prestado en los Centros de desarrollo infantil (CDI).</p> <p><u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará y dispondrá, según sus competencias, los lugares, instituciones o puntos físicos a través de los cuales se prestará este servicio a nivel nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p><u>La implementación de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) se podrá realizar de forma progresiva dentro del territorio nacional de conformidad con la disponibilidad de lugares, instituciones o puntos físicos debidamente adecuados dentro de cada entidad territorial.</u></p>	<p>Se acogen las observaciones técnicas hechas por el ICBF en las que sugiere no delegar esta función solamente a esa entidad desconociendo la responsabilidad de los agentes que conforman el SNBF y por ende, las competencias instituidas por ley a cada uno de los agentes y Entes Rectores en materia de violencia en el contexto familiar, amenaza, inobservancia y vulneración de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes.</p> <p>Asimismo, se descarta el uso de los CDI como único lugar para los puntos de encuentro con el fin de que se puedan destinar los lugares adecuados que desde el SNBF se acuerde dependiendo de la infraestructura existente en los entes territoriales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Artículo 2°. Punto de encuentro familiar. Se entiende por punto de encuentro familiar (PEF) el servicio que facilitará el ICBF en todo el territorio nacional, el cual será prestado en los Centros de desarrollo infantil (CDI), para preservar la relación entre los niños, niñas y adolescentes con las personas de su familia que se encuentran vulneradas por violencia intrafamiliar o relaciones conflictivas, procurando así, la seguridad y el bienestar de los menores de edad, favoreciendo la relación con sus familiares y proporcionando el cumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>Los puntos de encuentro familiar constituyen un espacio, de carácter neutral y especializado para el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad competente, que tiene por objeto favorecer la relación entre los niños, niñas y adolescentes con sus familiares cuando en una situación de separación, divorcio, nulidad, o cualquier otro supuesto de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se vea interrumpido o su cumplimiento resulte difícil, conflictivo o peligroso para las partes.</p> <p>La intervención de los puntos de encuentro familiar, tendrá carácter temporal y la podrán desarrollar: psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados conciliadores y tendrá como objetivo principal la normalización del régimen de visitas.</p>	<p>Artículo 2°. Punto de Encuentro Efamiliar (PEF). Se entiende por Punto de Encuentro Efamiliar (PEF) el servicio que facilitará el ICBF en todo el territorio nacional, el cual será prestado en los Centros de desarrollo infantil (CDI); que se prestará en todo el territorio nacional por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) para preservar la relación entre los niños, niñas y adolescentes con las personas de su familia que se encuentran vulneradas por violencia intrafamiliar o relaciones conflictivas, procurando así, la seguridad y el bienestar de los menores de edad, favoreciendo la relación con sus familiares y proporcionando el cumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>Los puntos de encuentro familiar constituyen un espacio, de carácter neutral y especializado para el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la autoridad competente, que tiene por objeto favorecer la relación entre los niños, niñas y adolescentes con sus familiares cuando en una situación de separación, divorcio, nulidad, o cualquier otro supuesto de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se vea interrumpido o su cumplimiento resulte difícil, conflictivo o peligroso para las partes.</p> <p>La intervención de los puntos de encuentro familiar tendrá carácter temporal y la podrán desarrollar: psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados conciliadores y tendrá como objetivo principal la normalización del régimen de visitas.</p>	<p>Se acogen las observaciones allegadas por el ICBF en las observaciones al proyecto.</p>
	<p><u>Los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) podrán ser empleados:</u></p> <p><u>1. Como medida provisional determinada por el Comisario de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por el Juez de la República, o por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad y competencia tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, casos en los cuales determinarán el tiempo de uso máximo para la regulación de visitas en el PEF.</u></p> <p><u>2. Por decisión establecida por los padres o personas titulares de la custodia mediante acuerdo de conciliación extrajudicial como forma de encuentro con sus hijos o hijas cuando las relaciones están deterioradas.</u></p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
	<p><u>3. Cuanto existan orden de alejamiento de uno de los padres.</u></p> <p><u>Parágrafo primero. En caso de que expire el tiempo establecido en el numeral primero del presente artículo, la parte interesada en seguir usando este espacio con su hijo o hija menor de edad, deberá solicitarlo nuevamente previa constancia de buen uso expedida por el funcionario autorizado del PEF.</u></p> <p><u>Parágrafo segundo. Las facultades de Psicología y trabajo social de las universidades públicas o privadas podrán ofrecer estos espacios de PEF previa aprobación y reglamentación de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 3°. Apoyo de practicantes. Los puntos de encuentro familiar podrán contar con el apoyo de estudiantes en prácticas de carreras como trabajo social, psicología, pedagogía, o de derecho en su año de judicatura, para atender el punto de encuentro familiar.</p>	<p>Artículo 3°. Apoyo de practicantes. Los Puntos de Encuentro Familiar podrán contar con el apoyo de estudiantes en prácticas de carreras como trabajo social, psicología, pedagogía, o de derecho en su año de judicatura; <u>para atender el Punto de Encuentro Familiar: para desarrollar tareas complementarias o de apoyo al equipo técnico y siempre bajo la supervisión de este.</u></p>	<p>Se modifica teniendo en cuenta las observaciones allegadas por el ICBF.</p>
<p>Artículo 4°. Difusión en universidades. El ICBF en conjunto con las Universidades que ofrecen los pregrados mencionados en el artículo anterior, podrán hacer énfasis en la función que se lleva a cabo en los puntos de encuentro familiar.</p>	<p>Artículo 4°. Difusión en universidades. El ICBF en conjunto con las Universidades que ofrecen los pregrados mencionados en el artículo anterior, podrán hacer énfasis en la función que se lleva a cabo en los puntos de encuentro familiar.</p>	<p>Se elimina este artículo pues se considera innecesario.</p>
<p>Artículo 5°. Titularidad. El servicio que ofrecerán los puntos de encuentro familiar, en los CDI, será supervisado por el ICBF; gestionados de forma directa a través de psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados conciliadores, quienes atenderán a los niños, niñas y adolescentes y al familiar a quien le corresponda cumplir el régimen de visitas.</p>	<p>Artículo 5°. Titularidad. El servicio que ofrecerán los puntos de encuentro familiar, en los CDI, será supervisado por el ICBF; gestionados de forma directa a través de psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos, abogados conciliadores, quienes atenderán a los niños, niñas y adolescentes y al familiar a quien le corresponda cumplir el régimen de visitas.</p>	<p>Se elimina este artículo teniendo en cuenta que será el operador del PEF el que decida como se realizará la atención.</p>
<p>Artículo 6°. Difusión de información. Los jueces de familia, comisarios de familia, inspectores de policía y conciliadores de los centros de conciliación serán los encargados de informarles a los padres que tengan regulación de visitas, sobre la existencia del servicio de Puntos de Encuentro Familiar en la ciudad donde se encuentra el menor de edad.</p>	<p>Artículo 6° 4°. Difusión de información. Los jueces de familia, comisarios de familia, inspectores de policía y conciliadores de los centros de conciliación serán los encargados de informarles a los padres que tengan regulación de visitas. <u>El Ministerio de Justicia y del Derecho y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, serán las encargadas de difundir información</u> sobre la existencia del servicio de los Puntos de Encuentro Familiar <u>(PEF)</u>, en la ciudad donde se encuentra el menor de edad.</p>	<p>Se acogen las observaciones allegadas por el ICBF en donde manifiesta que es necesario que los agentes e instancias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se articulen para el diseño, implementación y evaluación de este servicio en las entidades territoriales.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Artículo 6°. Objetivos. En el desarrollo de sus funciones los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes objetivos:</p> <p>a. Garantizar el derecho del menor de edad a mantener la relación con ambos padres o con la familia extensa, durante y después de situaciones de separación y rupturas familiares;</p> <p>b. Favorecer el cumplimiento del régimen de visitas como derecho fundamental de las hijas y de los hijos menores de edad, a mantener la relación con el padre y la madre después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo psíquico, afectivo y emocional;</p> <p>c. Facilitar el encuentro de las hijas e hijos menores de edad, con el padre o madre que no conviva, en su caso, con su familia extensa;</p> <p>d. Conseguir la normalización del régimen de visita, de manera que el recurso llegue a resultar innecesario para la familia;</p> <p>e. Procurar la seguridad de los niñas, niñas y adolescentes durante el cumplimiento del régimen de visitas y prevenir situaciones de violencia;</p> <p>f. Favorecer y potenciar en las hijas e hijos menores de edad, una buena relación con sus padres y su familia extensa;</p> <p>g. Potenciar que las hijas e hijos menores de edad expresen con libertad y sin miedo sus sentimientos y necesidades frente a sus padres;</p> <p>h. Facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones materno/paterno filiales y las habilidades de crianza.</p> <p>i. Informar y derivar a las personas interesadas, a los organismos encargados de la protección y de la asistencia integral a las mujeres que sufren violencia de género en los términos establecidos en la Ley 1257 de 2008 del 4 de diciembre, (“por la cual se dictan normal de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones), sobre la existencia y fines de los PEF;</p>	<p>Artículo 6° 5°. Objetivos. En el desarrollo de sus funciones los P puntos de Eencuentro Ffamiliar (PEF) tienen los siguientes objetivos:</p> <p>1. a: Garantizar el derecho del menor de edad a mantener la relación con ambos padres o con la familia extensa, durante y después de situaciones de separación y rupturas familiares; debido a la imposibilidad para garantizar dichas visitas por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas.</p> <p>2. b: Favorecer el cumplimiento del régimen de visitas como derecho fundamental de las hijas y de los hijos menores de edad; a mantener la relación con el padre y la madre después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo integral, psíquico, afectivo y emocional</p> <p>3. c: Facilitar el encuentro de las hijas e hijos menores de edad, con el padre o madre que no conviva, en su caso, con su familia extensa; por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas.</p> <p>4. d: Conseguir la armonización normalización del régimen de visitas, de manera que el recurso servicio llegue a resultar innecesario para la familia;</p> <p>5. e. Procurar la seguridad física y emocional de los niñas, niñas y adolescentes durante el cumplimiento del régimen de visitas y prevenir situaciones de cualquier tipo de violencia;</p> <p>6. Registrar y documentar de las actividades realizadas.</p> <p>f. Favorecer y potenciar en las hijas e hijos menores de edad, una buena relación con sus padres y su familia extensa;</p> <p>g. Potenciar que las hijas e hijos menores de edad expresen con libertad y sin miedo sus sentimientos y necesidades frente a sus padres;</p> <p>h. Facilitar orientación profesional para mejorar las relaciones materno/paterno filiales y las habilidades de crianza;</p> <p>i. Informar y derivar a las personas interesadas, a los organismos encargados de la protección y de la asistencia integral a las mujeres que sufren violencia de género en los términos establecidos en la ley 1257 de 2008 del 4 de diciembre, (“por la cual se dictan normal de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones), sobre la existencia y fines de los PEF;</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>j. Disponer de información fehaciente sobre las actitudes y aptitudes de los padres que ayuden a defender, si fuera necesario, los derechos de los niñas, niñas y adolescentes en otras instancias administrativas o judiciales.</p>	<p>j. Disponer de información fehaciente sobre las actitudes y aptitudes de los padres que ayuden a defender, si fuera necesario, los derechos de los niñas, niñas y adolescentes en otras instancias administrativas o judiciales.</p>	
<p>Artículo 7º. Principios de actuación. En sus intervenciones los puntos de encuentro familiar actuarán conforme a los siguientes principios:</p> <p>a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Ante cualquier situación en la que se den intereses encontrados u opuestos, siempre será prioritaria la seguridad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>b. Voluntariedad. Las actuaciones de los puntos de encuentro familiar solo se podrán llevar a cabo con el consentimiento de las personas usuarias, excepto cuando se trate del estricto cumplimiento de un mandato de autoridad competente;</p> <p>c. Imparcialidad. Se respetarán y se tendrán en consideración a todos los miembros de la familia objeto de intervención, especialmente a las hijas e hijos menores de edad, evitando posicionamientos a favor de cualquier miembro de la familia en perjuicio o detrimento de otros;</p> <p>d. Neutralidad. El equipo técnico del punto de encuentro familiar no dejará influir en sus intervenciones sus propios valores, posiciones u opiniones personales y actuará únicamente con el fin de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>e. Confidencialidad. En cumplimiento de la legislación vigente, en las intervenciones que se realicen en los puntos de encuentro familiar se respetará la necesaria confidencialidad de los datos e informaciones a las que se pueda tener acceso, y se mantendrá, asimismo, la confidencialidad del expediente, excepto en aquellos casos de los que se deduzca la existencia de conductas delictivas o que puedan suponer un riesgo para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y de las mujeres que sufren violencia de género, y respeto de la información requerida por los juzgados o autoridades competentes;</p> <p>f. No interferencia. Los puntos de encuentro familiar en sus actividades respetarán las intervenciones efectuadas por otras autoridades administrativas y órganos judiciales;</p>	<p>Artículo 7º 6º. Principios de actuación la prestación de servicios de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF). En sus intervenciones En la prestación de los servicios los Ppuntos de Eencuentro Ffamiliar actuarán conforme a los siguientes principios:</p> <p>a. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Ante cualquier situación en la que se den intereses encontrados u opuestos, siempre será prioritaria la seguridad y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes; Todas las decisiones que se tomen en el PEF con relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.</p> <p>b. Voluntariedad. Las actuaciones de los puntos de encuentro familiar solo se podrán llevar a cabo con el consentimiento de las personas usuarias, excepto cuando se trate del estricto cumplimiento de un mandato de autoridad competente; ;</p> <p>c. Imparcialidad. Se respetarán y se tendrán en consideración a todos los miembros de la familia objeto de intervención sujetos de la prestación del servicio del Punto de Encuentro Familiar, especialmente a las hijas e hijos menores de edad, evitando posicionamientos a favor de cualquier miembro de la familia en perjuicio o detrimento de otros; ;</p> <p>d. Neutralidad. El equipo de profesionales del punto de encuentro familiar no dejará influir en sus intervenciones sus propios valores, posiciones u opiniones personales y actuará únicamente con el fin de proteger el interés superior de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>d. e. Confidencialidad. En cumplimiento de la legislación vigente, en las intervenciones los tipos de actividades o servicios que se realicen en los Ppuntos de Eencuentro Ffamiliar se respetará la necesaria confidencialidad de los datos e informaciones a las que se pueda tener acceso, y se mantendrá, asimismo, la confidencialidad <u>de la información</u> del expediente, excepto en aquellos casos de los que se deduzca la existencia de conductas delictivas o que puedan suponer un riesgo para la seguridad de los niñas, niñas y adolescentes y de las mujeres que sufren violencia de género, y respeto de la información requerida por los <u>Jueces</u> juzgados o autoridades competentes; ;</p> <p>e. f. No interferencia. Los puntos de encuentro familiar en sus actividades respetarán las intervenciones efectuadas por otras autoridades administrativas y órganos judiciales; ;</p>	<p>Se acogen las observaciones allegadas por el ICBF y se hacen modificaciones de fondo para adecuar el texto conforme al objeto del proyecto.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>g. Subsidiariedad y temporalidad. Se utilizará este recurso solo cuando sea el único medio para facilitar las relaciones entre las y los niños, niñas y adolescentes y su familia, y se orientará siempre hacia la normalización de las relaciones.</p>	<p>f. g. Subsidiariedad y temporalidad. Se utilizará este recurso los <u>servicio</u> solo cuando sea el único medio para facilitar las relaciones entre las y los niños, niñas y adolescentes y su familia y se orientará siempre hacia la normalización de las relaciones. <u>las visitas por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas, pretendiendo con este la normalización de las relaciones.</u></p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS USUARIAS</p>	Sin cambios
<p>Artículo 8°. Personas usuarias. Podrán ser personas usuarias de los puntos de encuentro familiar los miembros de las familias en las que exista algún tipo de problema relacionado con el cumplimiento del régimen de visitas, así como los integrantes de familias en las que existan situaciones de violencia que supongan un riesgo para cualquiera de sus miembros durante el cumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>Serán personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, las personas que tengan derecho de visitas a un niño, niña o adolescente con domicilio en el territorio nacional, o bien un derecho de visitas que se deba desarrollar.</p>	<p>Artículo 7° 8°. Personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF). Podrán ser personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar los miembros de las familias en las que existan <u>dificultades</u> algún tipo de <u>problema</u> relacionados con el cumplimiento del régimen de visitas así como los integrantes de familias en las que existan <u>por</u> situaciones de violencia que supongan un riesgo para cualquiera de sus miembros durante el cumplimiento <u>en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro</u> del régimen de visitas.</p> <p>Serán personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, las personas que tengan derecho de visitas a un niño, niña o adolescente con domicilio en el territorio nacional, o bien un derecho de visitas que se deba desarrollar.</p>	Se modifica teniendo en cuenta las observaciones allegadas por el ICBF.
<p>Artículo 9°. Derechos de las personas usuarias. Los usuarios de los puntos de encuentro familiar disfrutarán de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. A la protección de su intimidad personal y de su propia imagen, al secreto y confidencialidad de su historial y a la protección de sus datos personales; b. A ser informadas sobre su expediente personal; c. A ser informadas de las normas de funcionamiento del punto de encuentro familiar y a disponer de ellas en cualquier momento; d. A presentar quejas, reclamaciones y sugerencias; e. A acceder, permanecer y cesar en la utilización del servicio por voluntad propia, excepto cuando exista orden judicial o administrativa; f. Al acceso integral. Las mujeres que sufran una situación de violencia de género, serán informadas sobre sus derechos y sobre los recursos existentes, en los términos establecidos en la ley. 	<p>Artículo 9° 8°. Derechos y deberes de las personas usuarias. Los usuarios de los puntos de encuentro familiar disfrutarán <u>tendrán</u> de los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <u>a.</u> A la <u>P</u>rotección de su intimidad personal y de su propia imagen, al secreto y confidencialidad de su historial y a la protección de sus datos personales; <u>;</u> <u>b.</u> A ser informadas sobre su expediente personal. <u>b. c.</u> A <u>S</u>er informadas de las normas de funcionamiento del punto de encuentro familiar y a disponer de ellas en cualquier momento; <u>;</u> <u>e.</u> A <u>P</u>resentar quejas, reclamaciones y sugerencias; <u>;</u> <u>d.</u> A <u>A</u>cceder, permanecer y cesar en la utilización del servicio por voluntad propia, excepto cuando exista orden judicial o administrativa; <u>;</u> <u>f.</u> Al <u>acceso integral.</u> Las mujeres que sufran una situación de violencia de género, serán informadas sobre sus derechos y sobre los recursos existentes, en los términos establecidos en la ley. 	Se modifica teniendo en cuenta las observaciones allegadas por el ICBF.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
	<p><u>Los usuarios de los puntos de encuentro tendrán los siguientes deberes:</u></p> <p><u>a. Cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p><u>b. Poner en conocimiento del punto de encuentro, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación y/o acreditación, cualquier alteración o incidente que modifique la cita prevista.</u></p> <p><u>c. Informar con suficiente anticipación y por escrito, las personas que se encuentran autorizadas para llevar a cabo las entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes dentro del punto.</u></p>	
<p>Artículo 10. Deberes de las personas usuarias. Los usuarios de los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes deberes:</p> <p>a. Respetar las normas establecidas en el Reglamento de régimen interno del punto de encuentro familiar y firmar su aceptación antes del inicio de las actuaciones;</p> <p>b. Cumplir los horarios establecidos en el Reglamento del punto de encuentro familiar;</p> <p>c. Observar una conducta basada en el mutuo respeto y encaminada a facilitar una mejor convivencia;</p> <p>d. Facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico del PEF y aportar todo lo necesario para el desarrollo de las visitas;</p> <p>e. No presentar comportamientos violentos físicos ni verbales;</p> <p>f. No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de las visitas, ni introducir ningún objeto que suponga riesgo para la integridad de otras personas;</p> <p>g. Responsabilizarse de la atención y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en el transcurso de la visita con el apoyo del equipo técnico del punto de encuentro familiar;</p> <p>h. Utilizar las instalaciones solo para el servicio propio como PEF que se presta y hacer un buen uso de ellas;</p> <p>i. Respetar la privacidad de las demás personas usuarias del punto de encuentro familiar.</p>	<p>Artículo 10. Deberes de las personas usuarias. Los usuarios de los puntos de encuentro familiar tienen los siguientes deberes:</p> <p>a. Respetar las normas establecidas en el Reglamento de régimen interno del punto de encuentro familiar y firmar su aceptación antes del inicio de las actuaciones;</p> <p>b. Cumplir los horarios establecidos en el Reglamento del punto de encuentro familiar;</p> <p>c. Observar una conducta basada en el mutuo respeto y encaminada a facilitar una mejor convivencia;</p> <p>d. Facilitar el ejercicio de la labor del equipo técnico del PEF y aportar todo lo necesario para el desarrollo de las visitas;</p> <p>e. No presentar comportamientos violentos físicos ni verbales;</p> <p>f. No consumir ninguna sustancia que pueda alterar sus facultades antes o durante el desarrollo de las visitas, ni introducir ningún objeto que suponga riesgo para la integridad de otras personas;</p> <p>g. Responsabilizarse de la atención y el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en el transcurso de la visita con el apoyo del equipo técnico del punto de encuentro familiar;</p> <p>h. Utilizar las instalaciones solo para el servicio propio como PEF que se presta y hacer un buen uso de ellas;</p> <p>i. Respetar la privacidad de las demás personas usuarias del punto de encuentro familiar.</p>	<p>Se elimina pues se condensa en los artículos previos y son de carácter reglamentario.</p>
<p>Artículo 11. Protección de datos personales. El tratamiento de los datos de carácter personal de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar respetará lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.</p>	<p>Artículo 11.2. Protección de datos personales. El tratamiento de los datos de carácter personal de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar respetará lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 <u>o la que la modifique, sustituya o derogue</u>, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.</p>	<p>Se hacen modificaciones de forma</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p align="center">CAPÍTULO III</p> <p align="center">MARCO DE ACTUACION DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR</p>	<p align="center">CAPÍTULO III</p> <p align="center">MARCO DE ACTUACION DE LOS PUNTOS DE ENCUENTRO FAMILIAR</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 12. Tipos de intervención.</p> <p>El equipo técnico de los puntos de encuentro familiar podrá desarrollar las intervenciones que considere más adecuadas y las planificará siempre dentro de las atribuciones que le son propias y en el marco de lo establecido por la Ley vigente.</p> <p>1. Los tipos de visitas que se realizan en los puntos de encuentro familiar, respecto de la ejecución del régimen de visitas son:</p> <p>a. Entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes: consisten en la intervención de los profesionales en los momentos en los que los familiares acuden al servicio para entregar o recoger al menor de edad en el desarrollo del régimen de visitas.</p> <p>En estos casos, el punto de encuentro familiar actúa como intermediario y supervisor de esas entregas y recogidas;</p> <p>b. Visitas tuteladas: son aquellas que se desarrollan de forma controlada bajo la supervisión y presencia continuada de un profesional del equipo técnico por un tiempo máximo de dos horas;</p> <p>c. Visitas supervisadas: son aquellas que se desarrollan en el punto de encuentro familiar, por un tiempo máximo de dos horas, sin la presencia continua del equipo técnico, especialmente en casos en los que la persona que tiene el derecho de visita carezca de vivienda en la localidad.</p> <p>2. Además del cumplimiento del régimen de visitas establecido, en los puntos de encuentro familiar se llevarán a cabo otras intervenciones, actuaciones o acciones complementarias:</p>	<p>Artículo 12-10. Tipos de intervención de atención o actividades sujetas a la prestación del servicio en el Punto de Encuentro Familiar (PEF).</p> <p>El equipo técnico profesional de los Puntos de Encuentro Familiar podrá desarrollar las intervenciones el tipo de atención o actividad que considere más adecuadas y que esté sujeta a la prestación del servicio encaminado a brindar un acompañamiento y orientación integral a las familias que accedan a dicho servicio; para lo cual y planificará siempre la atención dentro de las atribuciones que le son propias y en el marco de lo establecido por la ley vigente.</p> <p>1. Los tipos de visitas encuentros que se realizan en los Puntos de Encuentro Familiar, respecto de la ejecución del régimen de visitas son:</p> <p>a. Entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes en los Puntos de Encuentro Familiar (PEF). consisten en la intervención de profesionales en los momentos en los que los familiares acuden al servicio para entregar o recoger al menor de edad en el desarrollo del régimen de visitas.</p> <p>En estos casos, el punto de encuentro familiar actúa como intermediario y supervisor de esas entregas y recogidas;</p> <p>b. Encuentros-Visitas tuteladas: son aquellas visitas encuentros que se desarrollan de forma controlada bajo la supervisión y presencia continuada el acompañamiento y orientación de un profesional del equipo técnico del PEF por un tiempo máximo de dos horas;</p> <p>c. Visitas supervisadas: son aquellas que se desarrollan en el punto de encuentro familiar, por un tiempo máximo de dos horas, sin la presencia continua del equipo técnico, especialmente en casos en los que la persona que tiene el derecho de visita carezca de vivienda en la localidad.</p> <p>2. Además del cumplimiento del régimen de visitas establecido, en los puntos de encuentro familiar se llevarán a cabo otras intervenciones, actuaciones o acciones complementarias:</p>	<p>Se acogen las observaciones técnicas realizadas por el ICBF, en las que sugieren cambiar “tipos de intervención” por tipo de atención o actividades sujetas a la prestación del servicio encaminado a brindar un acompañamiento y orientación a las familias que accedan a dicho servicio, entre otras modificaciones conforme al objeto del proyecto.</p>
<p>a. Diseño y desarrollo de un programa psicosocioeducativo individualizado, de intervención con las familias y los niños, niñas y adolescentes, que tengan como objeto final conseguir la normalización de las relaciones familiares;</p> <p>b. Orientación y apoyo familiar proporcionando información, atención y asesoramiento a los niños, niñas y adolescentes, propiciando el desarrollo de las relaciones materno/paterno filiales idóneas y de la creación de relaciones familiares excelentes y de actitudes positivas;</p>	<p>a. Diseño y desarrollo de un programa psicosocioeducativo individualizado, de intervención con las familias y los niños, niñas y adolescentes, que tengan como objeto final conseguir la normalización de las relaciones familiares;</p> <p>b. Orientación y apoyo familiar proporcionando información, atención y asesoramiento a los niños, niñas y adolescentes, propiciando el desarrollo de las relaciones materno/paterno filiales idóneas y de la creación de relaciones familiares excelentes y de actitudes positivas;</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>c. Intervención en negociación y aplicación de técnicas conciliadoras. El equipo técnico podrá, si lo considera apropiado y cuenta con la voluntad de las partes, intervenir aplicando técnicas conciliadoras para conseguir acuerdos que permitan adecuar el régimen de visitas establecido por la autoridad a la realidad familiar, así como para favorecer el ejercicio de las buenas relaciones familiares, actividad que deberá ser desarrollada por un conciliador legalmente reconocido o remitir a las partes a un centro de conciliación;</p> <p>d. Intervenciones encaminadas a reducir el impacto de la nueva situación familiar y preparar a los padres y a sus hijos para que las relaciones entre ellos lleguen a realizarse de forma normalizada y con las mayores garantías posibles;</p> <p>e. Registro y documentación de las actividades realizadas.</p>	<p>c. Intervención en negociación y aplicación de técnicas conciliadoras. El equipo técnico podrá, si lo considera apropiado y cuenta con la voluntad de las partes, intervenir aplicando técnicas conciliadoras para conseguir acuerdos que permitan adecuar el régimen de visitas establecido por la autoridad a la realidad familiar, así como para favorecer el ejercicio de las buenas relaciones familiares, actividad que deberá ser desarrollada por un conciliador legalmente reconocido o remitir a las partes a un centro de conciliación;</p> <p>d. Intervenciones encaminadas a reducir el impacto de la nueva situación familiar y preparar a los padres y a sus hijos para que las relaciones entre ellos lleguen a realizarse de forma normalizada y con las mayores garantías posibles;</p> <p>e. Registro y documentación de las actividades realizadas.</p>	
<p>Artículo 13. Procedimiento de acceso y derivación.</p> <p>1. El acceso a los puntos de encuentro familiar se deberá realizar por decisión del órgano judicial o autoridad administrativa competente.</p> <p>Las solicitudes se ordenarán de forma independiente, en función de la autoridad solicitante y del tipo de intervención que se deba realizar.</p> <p>2. El órgano administrativo o judicial que solicite la intervención del punto de encuentro familiar le deberá enviar por escrito al ICBF territorial (para su reparto al CDI del área que más cerca este del lugar de residencia del menor de edad) como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a. Los datos identificativos de los padres, familiares y de los niños, niñas y adolescentes, así como los necesarios para su localización, incluido en todo caso un número de teléfono;</p> <p>b. Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de visitas que motivan la solicitud de la intervención del punto de encuentro familiar, así como de aquellas circunstancias especiales que puedan incidir en la relación de los padres con los hijos menores de edad;</p>	<p>Artículo 13 11. Procedimiento de acceso y derivación.</p> <p>1. El acceso a los puntos de encuentro familiar se deberá realizar por decisión del órgano judicial o autoridad administrativa competente, <u>o por voluntad de los padres cuando medie acuerdo de conciliación extrajudicial.</u></p> <p>Las solicitudes se ordenarán de forma independiente, en función de la autoridad solicitante, <u>o de los términos acordados por los padres dentro del acuerdo de conciliación extrajudicial</u> y del tipo de servicio del PEF que se deba realizar.</p> <p><u>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará el procedimiento de acceso y derivación a los Puntos de Encuentro Familiar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> <p>2. El órgano administrativo o judicial que solicite la intervención del punto de encuentro familiar le deberá enviar por escrito al ICBF territorial (para su reparto al CDI del área que más cerca este del lugar de residencia del menor de edad) como mínimo, la siguiente información:</p> <p>a. Los datos identificativos de los padres, familiares y de los niños, niñas y adolescentes, así como los necesarios para su localización, incluido en todo caso un número de teléfono;</p> <p>b. Indicación de las dificultades para el cumplimiento del régimen de visitas que motivan la solicitud de la intervención del punto de encuentro familiar, así como de aquellas circunstancias especiales que puedan incidir en la relación de los padres con los hijos menores de edad;</p>	<p>Se modifica acogiendo las observaciones técnicas realizadas por el ICBF, adicionando que el servicio podrá ser usado por acuerdo de voluntad de los padres.</p> <p>Se eliminan los numerales segundo y tercero pues lo allí descrito deberá ser tratado en la reglamentación que se realice de la ley, teniendo en cuenta la operatividad de cada PEF.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>c. Los familiares que puedan acudir a estas visitas con cada padre, en su caso;</p> <p>d. Concreción del tipo de intervención solicitada al punto de encuentro familiar: entrega y recogida; visita tutelada o visita supervisada;</p> <p>e. La propuesta de periodicidad y el horario de las visitas, considerando los periodos y horarios de apertura de los puntos de encuentro familiar y lo previsto en el artículo 12 de esta ley;</p> <p>f. La periodicidad con que el punto de encuentro familiar le debe remitir informe sobre el cumplimiento y el desarrollo de las visitas;</p> <p>g. Copia íntegra del auto dictado por el órgano judicial, o el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa solicitante, donde se fijen las visitas y se acuerde la intervención del punto de encuentro familiar, así como de nuevas decisiones judiciales que modifiquen o afecten al régimen de visitas inicialmente establecido;</p> <p>h. La posibilidad de realizar adaptaciones y ajustes entre las partes relativos al cumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>3. La derivación al punto de encuentro familiar se hará por estricto orden cronológico de la fecha del auto del órgano judicial o al acto administrativo.</p> <p>El ICBF le comunicará al punto de encuentro familiar la decisión por la que se acuerda la intervención. Cuando el punto de encuentro familiar reciba dicha notificación, se deberá poner en contacto con las personas beneficiarias para comenzar la intervención. De no ser posible la intervención inmediata del punto de encuentro familiar, la petición se incluirá en la correspondiente lista de espera, que se gestionará igualmente por estricto orden cronológico, y se le comunicará al órgano judicial o autoridad administrativa solicitante.</p>	<p>c. Los familiares que puedan acudir a estas visitas con cada padre, en su caso;</p> <p>d. Concreción del tipo de intervención solicitada al punto de encuentro familiar: entrega y recogida; visita tutelada o visita supervisada;</p> <p>e. La propuesta de periodicidad y el horario de las visitas, considerando los periodos y horarios de apertura de los puntos de encuentro familiar y lo previsto en el artículo 12 de esta ley;</p> <p>f. La periodicidad con que el punto de encuentro familiar le debe remitir informe sobre el cumplimiento y el desarrollo de las visitas;</p> <p>g. Copia íntegra del auto dictado por el órgano judicial, o el acto administrativo emitido por la autoridad administrativa solicitante, donde se fijen las visitas y se acuerde la intervención del punto de encuentro familiar, así como de nuevas decisiones judiciales que modifiquen o afecten al régimen de visitas inicialmente establecido;</p> <p>h. La posibilidad de realizar adaptaciones y ajustes entre las partes relativos al cumplimiento del régimen de visitas.</p> <p>3. La derivación al punto de encuentro familiar se hará por estricto orden cronológico de la fecha del auto del órgano judicial o al acto administrativo.</p> <p>El ICBF le comunicará al punto de encuentro familiar la decisión por la que se acuerda la intervención. Cuando el punto de encuentro familiar reciba dicha notificación, se deberá poner en contacto con las personas beneficiarias para comenzar la intervención. De no ser posible la intervención inmediata del punto de encuentro familiar, la petición se incluirá en la correspondiente lista de espera, que se gestionará igualmente por estricto orden cronológico, y se le comunicará al órgano judicial o autoridad administrativa solicitante.</p>	
<p>Artículo 14. Fase de intervención. La fase de intervención comenzará con la entrevista inicial en la que los profesionales del punto de encuentro informarán a las personas usuarias del funcionamiento del servicio, del reglamento de régimen interno y del desarrollo de las visitas en el marco de lo establecido por el ICBF.</p> <p>El equipo técnico del punto de encuentro familiar incidirá en los objetivos que se persiguen con la intervención, especialmente en la temporalidad del recurso como paso intermedio hasta que las personas usuarias consigan la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones parentales sin depender del servicio.</p>	<p>Artículo 14. Fase de intervención. La fase de intervención comenzará con la entrevista inicial en la que los profesionales del punto de encuentro informarán a las personas usuarias del funcionamiento del servicio, del reglamento de régimen interno y del desarrollo de las visitas en el marco de lo establecido por el ICBF.</p> <p>El equipo técnico del punto de encuentro familiar incidirá en los objetivos que se persiguen con la intervención, especialmente en la temporalidad del recurso como paso intermedio hasta que las personas usuarias consigan la autonomía necesaria para el ejercicio de sus funciones parentales sin depender del servicio.</p>	<p>Se elimina porque consideramos que hace parte de la función reglamentaria y dependerá de la operatividad del PEF.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Artículo 15. Suspensión de la intervención.</p> <p>1. El equipo técnico del punto de encuentro familiar podrá proponer al ICBF la suspensión de la intervención cuando se dé alguna de las siguientes causas:</p> <p>a. El restablecimiento de las relaciones y ausencia del conflicto entre los padres que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos;</p> <p>b. En los supuestos en los que por un corto periodo de tiempo sea imposible realizar las visitas por causas justificadas;</p> <p>c. Porque la actitud inmodificable de uno de los padres o de ambos lo aconseje, al no observarse ninguna evolución positiva en su comportamiento ni la interiorización de las orientaciones del equipo técnico.</p> <p>El ICBF, en un plazo máximo de diez (10) días, le comunicará a la autoridad judicial o administrativa solicitante y a las partes interesadas, el punto de encuentro familiar asignado.</p> <p>2. El equipo técnico del PEF podrá suspender cautelarmente la intervención, dando cuenta inmediata al ICBF y aportando el correspondiente informe de la situación para que este ratifique o levante la suspensión, cuando se dé alguna de las siguientes causas:</p> <p>a. El incumplimiento por las partes de cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 10 de esta ley;</p> <p>b. El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 21 de esta ley por parte de aguan de los padres, familiares o personas allegadas;</p> <p>c. En situaciones de riesgo para el menor de edad, su familia, personas usuarias y personal del punto de encuentro familiar;</p> <p>d. Por entender que la situación emocional del menor de edad lo requiere;</p> <p>e. Cuando en el inicio de las visitas o de la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes el equipo técnico del punto de encuentro familiar observe cualquier anomalía que suponga un riesgo para el desarrollo normal de las visitas.</p> <p>El ICBF resolverá sobre la ratificación o no de la suspensión en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles. La decisión se notificará al punto de encuentro y, de ratificar la suspensión, se notificará también al órgano solicitante y a las partes interesadas.</p> <p>Parágrafo. El ICBF reglamentará los recursos a que haya lugar en este artículo.</p>	<p>Artículo 15. Suspensión de la intervención.</p> <p>3. El equipo técnico del punto de encuentro familiar podrá proponer al ICBF la suspensión de la intervención cuando se dé alguna de las siguientes causas:</p> <p>a. El restablecimiento de las relaciones y ausencia del conflicto entre los padres que hayan adquirido las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos;</p> <p>b. En los supuestos en los que por un corto periodo de tiempo sea imposible realizar las visitas por causas justificadas;</p> <p>c. Porque la actitud inmodificable de uno de los padres o de ambos lo aconseje, al no observarse ninguna evolución positiva en su comportamiento ni la interiorización de las orientaciones del equipo técnico.</p> <p>El ICBF, en un plazo máximo de diez (10) días, le comunicará a la autoridad judicial o administrativa solicitante y a las partes interesadas, el punto de encuentro familiar asignado.</p> <p>2. El equipo técnico del PEF podrá suspender cautelarmente la intervención, dando cuenta inmediata al ICBF y aportando el correspondiente informe de la situación para que este ratifique o levante la suspensión, cuando se dé alguna de las siguientes causas:</p> <p>a. El incumplimiento por las partes de cualquiera de los deberes establecidos en el artículo 10 de esta ley;</p> <p>b. El incumplimiento de las normas de funcionamiento reguladas en el artículo 21 de esta ley por parte de aguan de los padres, familiares o personas allegadas;</p> <p>c. En situaciones de riesgo para el menor de edad, su familia, personas usuarias y personal del punto de encuentro familiar;</p> <p>d. Por entender que la situación emocional del menor de edad lo requiere;</p> <p>e. Cuando en el inicio de las visitas o de la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes el equipo técnico del punto de encuentro familiar observe cualquier anomalía que suponga un riesgo para el desarrollo normal de las visitas.</p> <p>El ICBF resolverá sobre la ratificación o no de la suspensión en el plazo máximo de ocho (8) días hábiles. La decisión se notificará al punto de encuentro y, de ratificar la suspensión, se notificará también al órgano solicitante y a las partes interesadas.</p> <p>Parágrafo. El ICBF reglamentará los recursos a que haya lugar en este artículo.</p>	<p>Se elimina pues se recoge en el artículo siguiente, además, teniendo en cuenta las observaciones realizadas por el ICBF.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Artículo 16. Finalización de la intervención. La intervención del punto de encuentro familiar finalizará por resolución motivada por el ICBF.</p> <p>La decisión de finalización, también se podrá adoptar a propuesta de la autoridad judicial o administrativa solicitante; a propuesta motivada del punto de encuentro familiar o por acuerdo de las personas titulares de la custodia y del derecho de visita debidamente fundamentando y suscrito.</p> <p>El ICBF resolverá en el plazo máximo de diez (10) días hábiles la solicitud de finalización. La decisión se notificará a la autoridad judicial o administrativa solicitante, al punto de encuentro y a las partes interesadas.</p> <p>La propuesta de finalización de la intervención del punto de encuentro familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:</p> <p>a. La reconciliación y la reanudación de la vida en común por parte de los padres; b. El alcance de la mayoría de edad de los hijos o hijas;</p>	<p>Artículo 16 12. Finalización de la intervención. del servicio prestado por el Punto de Encuentro Familiar (PEF). La intervención del punto de encuentro familiar finalizará por resolución motivada por el ICBF.</p> <p>La decisión de finalización también se podrá adoptar a propuesta de del proceso de acompañamiento y orientación a las familias usuarias del Punto de Encuentro Familiar, se adoptará por decisión proferida por la autoridad judicial o administrativa solicitante que determinó la medida; a propuesta solicitud motivada del gestor del P punto de E encuentro F familiar o por acuerdo de los padres o las personas titulares de la custodia y del derecho de visita debidamente fundamentando y suscrito.</p> <p>El ICBF resolverá en el plazo máximo de diez (10) días hábiles la solicitud de finalización. La decisión se notificará a la autoridad judicial o administrativa solicitante, al punto de encuentro y a las partes interesadas.</p> <p>La propuesta de finalización de la intervención del servicio del punto de encuentro familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:</p> <p>a. La reconciliación y la reanudación de la vida en común por parte de los padres; b. El alcance de la mayoría de edad de los hijos o hijas; En el caso de los hijos e hijas en condición de discapacidad o enfermedad de cuidado especial, la persona de apoyo deberá informar a la autoridad administrativa o judicial que haya decretado la medida la decisión de finalizar el uso del servicio del Punto de Encuentro Familiar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019. En los casos en que el uso del servicio del punto de encuentro familiar se haya pactado de forma voluntaria según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la presente ley, la persona de apoyo deberá informar al gestor del Punto de Encuentro el motivo de la finalización del servicio.</p>	<p>Se modifica acogiendo las observaciones realizadas por el ICBF.</p> <p>Frente al literal b) se debe precisar los casos de discapacidad o enfermedad de cuidado especial.</p> <p>Se deja a la reglamentación los términos de finalización de prestación del servicio del PEF dependiendo a la operación de los mismos.</p>
<p>c. La normalización de las relaciones y la ausencia de conflicto entre los padres por adquirir las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos; d. A petición debidamente fundamentada de ambos padres;</p> <p>e. La no utilización por ambas partes del punto de encuentro familiar sin justificación de dicha circunstancia durante tres intervenciones consecutivas o cuatro alternas;</p> <p>f. Por no existir una evolución de la situación ni voluntad de las partes por superar las diferencias que motivaron su derivación al punto de encuentro familiar;</p> <p>g. Por la reiteración de las causas de suspensión previstas en el apartado c) del punto 1 y en los apartados a), b), c), d) del punto 2 del artículo 15 de esta ley;</p>	<p>c. La normalización de las relaciones y la ausencia de conflicto entre los padres por adquirir las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos; d. A petición debidamente fundamentada de ambos padres o personas titulares de la custodia;</p> <p>e. La no utilización por ambas partes del P punto de E encuentro F familiar sin justificación de dicha circunstancia durante tres intervenciones consecutivas, o cuatro alternas;</p> <p>f. Por no existir una evolución de la situación ni voluntad de las partes por superar las diferencias que motivaron su derivación al punto de encuentro familiar;</p> <p>g. Por la reiteración de las causas de suspensión previstas en el apartado c) del punto 1 y en los apartados a), b), c), d) del punto 2 del artículo 15 de esta ley;</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>h. Transcurridos dos (2) años desde el inicio de la intervención, excepto los casos que deriven violencia de género y aquellos en los que los profesionales del punto de encuentro familiar justifiquen al ICBF la conveniencia de su continuación por periodos de tiempo que no excedan de tres (3) meses.</p>	<p>h. Transcurridos dos (2) años desde el inicio de la intervención, excepto los casos que deriven violencia de género y aquellos en los que los profesionales del punto de encuentro familiar justifiquen al ICBF la conveniencia de su continuación por periodos de tiempo que no excedan de tres (3) meses. <u>Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	
<p>Artículo 17. Supervisión técnica y apoyo familiar. La dirección de protección del ICBF, junto con el equipo técnico del punto de encuentro, organizará y realizará sesiones de supervisión de las intervenciones que se desarrollen, con el fin de hacer el seguimiento de las familias y valorar la necesidad de modificar actuaciones. Los profesionales de orientación familiar, de acuerdo con las sesiones de supervisión, podrán realizar programas específicos de apoyo a la familiar en conjunto o a cualquiera de los miembros, encaminados a conseguir la normalización de las relaciones y la adquisición de las habilidades parentales necesarias para tal fin.</p>	<p>Artículo 17. Supervisión técnica y apoyo familiar. La dirección de protección del ICBF, junto con el equipo técnico del punto de encuentro, organizará y realizará sesiones de supervisión de las intervenciones que se desarrollen, con el fin de hacer el seguimiento de las familias y valorar la necesidad de modificar actuaciones. Los profesionales de orientación familiar, de acuerdo con las sesiones de supervisión, podrán realizar programas específicos de apoyo a la familiar en conjunto o a cualquiera de los miembros, encaminados a conseguir la normalización de las relaciones y la adquisición de las habilidades parentales necesarias para tal fin.</p>	<p>Se elimina teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en el objeto del proyecto frente a la competencia de los actores que integran el SNBF.</p>
<p>CAPÍTULO IV REQUISITOS MATERIALES Y DE FUNCIONAMIENTO</p>	<p>CAPÍTULO IV REQUISITOS MATERIALES Y DE FUNCIONAMIENTO</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 18. Requisitos. Los puntos de encuentro familiar deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el reglamento que para tal fin expedirá el ICBF.</p>	<p>Artículo 18-13. Requisitos. Los puntos de encuentro familiar deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el reglamento que para tal fin expedirá el ICBF <u>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar.</u></p>	<p>Se modifica teniendo en cuenta los actores descritos dentro del objeto del proyecto.</p>
<p>Artículo 19. Estudiantes en prácticas. Previa autorización del ICBF, el punto de encuentro familiar podrá contar con practicantes para desarrollar tareas complementarias o de apoyo al equipo técnico y siempre bajo la supervisión de este. Las personas practicantes deben tener, por lo menos, la titulación académica necesaria para intervenir en los puntos de encuentro familiar.</p>	<p>Artículo 19. Estudiantes en prácticas. Previa autorización del ICBF, el punto de encuentro familiar podrá contar con practicantes para desarrollar tareas complementarias o de apoyo al equipo técnico y siempre bajo la supervisión de este. Las personas practicantes deben tener, por lo menos, la titulación académica necesaria para intervenir en los puntos de encuentro familiar.</p>	<p>Se elimina pues se determina en artículos previos del pliego.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>Artículo 20. Calendario y horario de apertura. Los puntos de encuentro familiar funcionaran los doce (12) meses del año durante un mínimo de cuatro (4) días a la semana y, al menos, ocho (8) horas diarias en jornada media o continuada. Deberán abrir al público los días viernes, sábado y domingo.</p> <p>Respetando estos mínimos, cada punto de encuentro familiar podrá determinar su calendario y horario en función de la demanda existente.</p>	<p>Artículo 20 14. Calendario y horario de apertura. Funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar. Los Ppuntos de Eencuentro Ffamiliar po-drán operar funcionarán los doce (12) meses del año y durante los siete días de la semana. durante un mínimo de cuatro (4) días a la semana y, al menos, ocho (8) horas diarias en jornada media o continuada.</p> <p>Respetando estos mínimos, cada punto de encuentro familiar podrá determinar su calendario y horario en función de la demanda existente.</p> <p><u>A efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento, el personal del Punto de Encuentro Familiar tendrá el deber de custodiar al niño, niña o adolescente en el tiempo que medie entre su llegada al centro y el encuentro con sus padres, acudientes o las personas visitantes.</u></p> <p><u>En los casos en los que exista una orden de alejamiento por violencia de género, el equipo técnico deberá garantizar que las partes no coincidan en el lugar del punto de encuentro. Para tal fin se adaptarán las normas de funcionamiento, incluso los horarios de entrega y recogida.</u></p> <p><u>El operador del punto de encuentro velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar. De producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia procurará restablecer la normalidad a través del diálogo, y en el caso de riesgo para la integridad de las personas, le dará aviso a la autoridad competente, pudiendo suspender el servicio.</u></p> <p><u>El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará según sus competencias, lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p>	<p>Se modifica las facultades de operación de los PEF y se deja la regulación al operador del mismo.</p> <p>Se enfoca la disposición a la protección del menor usuario del PEF.</p>
<p>Artículo 21. Normas comunes de funcionamiento. Los puntos de encuentro familiar observarán las siguientes normas comunes, que recogerán en su reglamento de régimen interno:</p>	<p>Artículo 21. Normas comunes de funcionamiento. Los puntos de encuentro familiar observarán las siguientes normas comunes, que recogerán en su reglamento de régimen interno:</p>	<p>Se elimina pues se recoge lo dispuesto en este artículo dentro de artículos previos, además, por cuanto el contenido de los numerales son más de carácter regulatorio de la operación de los PEF.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>a. Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes. La duración y periodicidad la establecerá el ICBF, teniendo en cuenta la disponibilidad del centro;</p> <p>b. El tiempo de espera para anular una visita es de veinte (20) minutos. Si pasado este tiempo no acude uno de los padres o familiares y tampoco avisa con anterioridad de su posible retraso, se suspenderá la visita, se considerará incumplida y se dejará constancia de tal incidente en el expediente;</p> <p>c. Las personas usuarias deberán poner en conocimiento del punto de encuentro, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación y/o acreditación, cualquier alteración o incidente que modifique la cita prevista;</p> <p>d. Para llevar a cabo las entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes, solo podrán sustituir al padre correspondiente las personas que tengan su autorización;</p> <p>e. El relevo de una de los padres en el derecho de visita requerirá el consentimiento por escrito de ambas partes;</p> <p>f. Podrán acompañar a las personas que tienen el derecho de visitas otras personas – según el criterio del equipo técnico del punto de encuentro familiar-, en función de la distribución espacio temporal del centro.</p> <p>g. En el momento en el que el menor de edad se reúna con la persona o personas que lo visiten, el padre o madre que ejerza la custodia o la persona autorizada que lo acompañe, debe abandonar el centro. Lo volverá a recoger a la hora acordada como finalización de la visita. Los niños, niñas y adolescentes permanecerán en el punto de encuentro familiar en compañía del otro representante legal o de los familiares, que serán los responsables de su cuidado y atención;</p> <p>h. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento, el personal del punto de encuentro familiar tendrá el deber de custodiar al niño, niña o adolescente en el tiempo que medie entre su llegada al centro y el encuentro la o las personas visitantes;</p> <p>i. En los casos en los que exista una orden de alejamiento por violencia de género, el equipo técnico deberá garantizar que las partes no coincidan en el lugar del punto de encuentro. Para tal fin se adaptarán las normas de funcionamiento, incluso los horarios de entrega y recogida;</p> <p>j. El menor de edad se le entregará al padre, madre o familiar a quien le corresponda la visita. Si según la valoración del personal del punto de encuentro familiar, las condiciones físicas o psíquicas de esta no son las adecuadas, el encuentro no se permitirá y se le remitirá inmediatamente un informe al ICBF, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15.</p>	<p>a. Las personas usuarias deberán cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes. La duración y periodicidad la establecerá el ICBF, teniendo en cuenta la disponibilidad del centro;</p> <p>b. El tiempo de espera para anular una visita es de veinte (20) minutos. Si pasado este tiempo no acude uno de los padres o familiares y tampoco avisa con anterioridad de su posible retraso, se suspenderá la visita, se considerará incumplida y se dejará constancia de tal incidente en el expediente;</p> <p>c. Las personas usuarias deberán poner en conocimiento del punto de encuentro, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación y/o acreditación, cualquier alteración o incidente que modifique la cita prevista;</p> <p>d. Para llevar a cabo las entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes, solo podrán sustituir al padre correspondiente las personas que tengan su autorización;</p> <p>e. El relevo de una de los padres en el derecho de visita requerirá el consentimiento por escrito de ambas partes;</p> <p>f. Podrán acompañar a las personas que tienen el derecho de visitas otras personas – según el criterio del equipo técnico del punto de encuentro familiar-, en función de la distribución espacio temporal del centro.</p> <p>g. En el momento en el que el menor de edad se reúna con la persona o personas que lo visiten, el padre o madre que ejerza la custodia o la persona autorizada que lo acompañe, debe abandonar el centro. Lo volverá a recoger a la hora acordada como finalización de la visita. Los niños, niñas y adolescentes permanecerán en el punto de encuentro familiar en compañía del otro representante legal o de los familiares, que serán los responsables de su cuidado y atención;</p> <p>h. A los efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento, el personal del punto de encuentro familiar tendrá el deber de custodiar al niño, niña o adolescente en el tiempo que medie entre su llegada al centro y el encuentro la o las personas visitantes;</p> <p>i. En los casos en los que exista una orden de alejamiento por violencia de género, el equipo técnico deberá garantizar que las partes no coincidan en el lugar del punto de encuentro. Para tal fin se adaptarán las normas de funcionamiento, incluso los horarios de entrega y recogida;</p> <p>j. El menor de edad se le entregará al padre, madre o familiar a quien le corresponda la visita. Si según la valoración del personal del punto de encuentro familiar, las condiciones físicas o psíquicas de esta no son las adecuadas, el encuentro no se permitirá y se le remitirá inmediatamente un informe al ICBF, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15.</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
<p>k. El equipo técnico del punto de encuentro familiar dispone de la facultad de intervenir en cualquier momento de la visita, así como de suspenderla si así lo exigiera el bienestar de los niños, niñas o adolescentes o el respeto por el buen funcionamiento del centro y se le remitirá inmediatamente un informe al ICBF, de acuerdo con lo señalado en el punto 2 del artículo 15;</p> <p>l. El equipo técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del punto de encuentro familiar; de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia procurará restablecer la normalidad a través del diálogo, y en el caso de riesgo para la integridad de las personas, le dará aviso a la policía nacional, pudiendo suspender la intervención según lo señalado en el punto 2 del artículo 15;</p> <p>m. El equipo técnico del punto de encuentro familiar dará cuenta de las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas al ICBF y a la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran setenta y dos (72) horas desde que se produzcan los hechos.</p>	<p>k. El equipo técnico del punto de encuentro familiar dispone de la facultad de intervenir en cualquier momento de la visita, así como de suspenderla si así lo exigiera el bienestar de los niños, niñas o adolescentes o el respeto por el buen funcionamiento del centro y se le remitirá inmediatamente un informe al ICBF, de acuerdo con lo señalado en el punto 2 del artículo 15;</p> <p>l. El equipo técnico velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del punto de encuentro familiar; de producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia procurará restablecer la normalidad a través del diálogo, y en el caso de riesgo para la integridad de las personas, le dará aviso a la policía nacional, pudiendo suspender la intervención según lo señalado en el punto 2 del artículo 15;</p> <p>m. El equipo técnico del punto de encuentro familiar dará cuenta de las alteraciones significativas que puedan afectar al desarrollo de las visitas al ICBF y a la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención en el plazo más breve posible y, en todo caso, antes de que transcurran setenta y dos (72) horas desde que se produzcan los hechos.</p>	
<p>Artículo 22. Elaboración de informes. La autoridad judicial o administrativa solicitante y el ICBF podrán requerir del equipo técnico los informes que consideren necesarios con la periodicidad que consideren pertinente.</p> <p>Se emitirán informes cuando se produzcan incidentes o incumplimientos que a juicio de los profesionales deban ser puestos en conocimiento del ICBF y de la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención.</p> <p>Especialmente se podrán emitir informes urgentes cuando se aprecien factores que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional del menor de edad.</p> <p>Los informes que elaboren los profesionales de los puntos de encuentro familiar son confidenciales y no pueden ser divulgados ni entregados a los padres, representantes legales o familiares; sin perjuicio del deber de remitirlos cuando sean requeridos por el ICBF o por la autoridad solicitante.</p> <p>Los informes serán redactados con objetividad e imparcialidad.</p>	<p>Artículo 22, 15 Elaboración de informes. La autoridad judicial o administrativa solicitante y <u>la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) operadora del Punto de Encuentro Familiar</u> el ICBF podrán requerir del equipo técnico <u>del Punto de Encuentro Familiar (PEF)</u> los informes que consideren necesarios con la periodicidad que consideren pertinente.</p> <p>Se emitirán informes cuando se produzcan incidentes o incumplimientos que a juicio de los profesionales deban ser puestos en conocimiento del <u>la entidad operadora del Punto de Encuentro Familiar (ICBF)</u> y de la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención.</p> <p>Especialmente, se podrán emitir informes urgentes cuando se aprecien factores que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional del menor de edad.</p> <p>Los informes que elaboren los profesionales de los puntos de encuentro familiar son confidenciales y no pueden ser divulgados ni entregados a los padres, representantes legales o familiares; sin perjuicio del deber de remitirlos cuando sean requeridos por <u>la entidad operadora del Punto de Encuentro Familiar</u> el ICBF o por la autoridad solicitante.</p> <p>Los informes serán redactados con objetividad e imparcialidad.</p>	<p>Se modifica conforme al objeto del proyecto en el que se incluyen en la operación de los PEF las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y no sólo el ICBF.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	Observación
Artículo 23. Inspección y vigilancia. Los puntos de encuentro familiar, estarán sujetos a la inspección y vigilancia del ICBF, la Contraloría general de la Republica y la Procuraduría General de la Nación.	Artículo 23: 16. Inspección y vigilancia. Los puntos de encuentro familiar, estarán sujetos a la inspección y vigilancia del ICBF, la Contraloría general de la Republica y la Procuraduría General de la Nación.	Se modifica la numeración
CAPÍTULO V INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y REGLAMENTACIÓN	CAPÍTULO V INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y REGLAMENTACIÓN	Sin cambios
Artículo 24. Término de reglamentación por parte del ICBF. La dirección del ICBF dispondrá de un plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigor de esta ley para reglamentar los puntos de encuentro familiar.	Artículo 24: 17. Término de reglamentación por parte del ICBF. El Gobierno nacional dispondrá de un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigor de esta <u>Ley</u> para reglamentar las disposiciones descritas dentro de la presente ley. puntos de encuentro familiar.	Se modifica el término de reglamentación y la numeración del artículo.
Artículo 25. Vigencia. Una vez sancionada esta ley es aplicable en todo el territorio nacional, previa reglamentación y puesta en marcha de los Puntos de Encuentro Familiar.	Artículo 25: 18. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias. Una vez sancionada esta ley es aplicable en todo el territorio nacional, previa reglamentación y puesta en marcha de los Puntos de Encuentro Familiar.	Se realizan modificaciones de forma

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **Ponencia Positiva** y en consecuencia, solicitamos de manera respetuosa a la Honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar **Primer Debate al Proyecto de Ley número 062 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.**

9. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 062 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se crean los Puntos de Encuentro Familiar, para garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto y ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la creación de Puntos de Encuentro Familiar (PEF) que desarrollarán su actividad en todo el territorio nacional a través de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de

derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará y dispondrá, según sus competencias, los lugares, instituciones o puntos físicos a través de los cuales se prestará este servicio a nivel nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La implementación de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) se podrá realizar de forma progresiva dentro del territorio nacional de conformidad con la disponibilidad de lugares, instituciones o puntos físicos debidamente adecuados dentro de cada entidad territorial.

Artículo 2º. Punto de Encuentro Familiar (PEF). Se entiende por Punto de Encuentro Familiar (PEF) el servicio que se prestará en todo el territorio nacional por parte de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), para preservar la relación entre los niños, niñas y adolescentes con las personas de su familia que se encuentran vulneradas por violencia intrafamiliar o relaciones conflictivas, procurando así, la seguridad y el bienestar de los menores de edad, favoreciendo la relación con sus familiares y proporcionando el cumplimiento del régimen de visitas.

Los puntos de encuentro familiar constituyen un espacio, de carácter neutral y especializado que tiene por objeto favorecer la relación entre

los niños, niñas y adolescentes con sus familiares cuando en una situación de separación, divorcio, nulidad, o cualquier otro supuesto de interrupción de la convivencia familiar, el ejercicio del derecho de visitas se vea interrumpido o su cumplimiento resulte difícil, conflictivo o peligroso para las partes.

Los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) podrán ser empleados:

1. Como medida provisional determinada por el Comisario de Familia, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por el Juez de la República, o por las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad y competencia tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, casos en los cuales determinarán el tiempo de uso máximo para la regulación de visitas en el PEF.
2. Por decisión establecida por los padres o personas titulares de la custodia mediante acuerdo de conciliación extrajudicial como forma de encuentro con sus hijos o hijas cuando las relaciones están deterioradas.
3. Cuanto existan orden de alejamiento de uno de los padres.

Parágrafo primero. En caso de que expire el tiempo establecido en el numeral primero del presente artículo, la parte interesada en seguir usando este espacio con su hijo o hija menor de edad, deberá solicitarlo nuevamente previa constancia de buen uso expedida por el funcionario autorizado del PEF.

Parágrafo segundo. Las facultades de Psicología y trabajo social de las universidades públicas o privadas podrán ofrecer estos espacios de PEF previa aprobación y reglamentación de la presente ley.

Artículo 3°. Apoyo de practicantes. Los Puntos de Encuentro Familiar podrán contar con el apoyo de estudiantes en prácticas de carreras como trabajo social, psicología, pedagogía, o de derecho en su año de judicatura para desarrollar tareas complementarias o de apoyo al equipo técnico y siempre bajo la supervisión de este.

Artículo 4°. Difusión de información. El Ministerio de Justicia y del Derecho y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, serán las encargadas de difundir información sobre la existencia del servicio de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF).

Artículo 5°. Objetivos. En el desarrollo de sus funciones los Puntos de Encuentro Familiar (PEF) tienen los siguientes objetivos:

1. Garantizar el derecho del menor de edad a mantener la relación con ambos padres o

con la familia extensa, durante y después de situaciones de separación y rupturas familiares—debido a la imposibilidad para garantizar dichas visitas por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas.

2. Favorecer el cumplimiento del régimen de visitas como derecho fundamental de las hijas y de los hijos menores de edad; a mantener la relación con el padre y la madre después de la separación, estableciendo los vínculos necesarios para su buen desarrollo integral.
3. Facilitar el encuentro de las hijas e hijos menores de edad, con el padre o madre que no conviva, en su caso, con su familia extensa por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas.
4. Conseguir la armonización del régimen de visitas, de manera que el servicio llegue a resultar innecesario para la familia.
5. Procurar la seguridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes durante el cumplimiento del régimen de visitas y prevenir situaciones de cualquier tipo de violencia.
6. Registrar y documentar de las actividades realizadas.

Artículo 6°. Principios de la prestación de servicios de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF). En la prestación de los servicios los Puntos de Encuentro Familiar actuarán conforme a los siguientes principios:

- a. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes.** Todas las decisiones que se tomen en el PEF con relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos.
- b. **Voluntariedad.** Las actuaciones de los puntos de encuentro familiar solo se podrán llevar a cabo con el consentimiento de las personas usuarias, excepto cuando se trate del estricto cumplimiento de un mandato de autoridad competente.
- c. **Imparcialidad.** Se respetarán y se tendrán en consideración a todos los miembros de la familia sujetos de la prestación del servicio del Punto de Encuentro Familiar, especialmente a las hijas e hijos menores de edad, evitando posicionamientos a favor de cualquier miembro de la familia en perjuicio o detrimento de otros.
- d. **Confidencialidad.** En cumplimiento de la legislación vigente, en los tipos de

actividades o servicios que se realicen en los Puntos de Encuentro Familiar se respetará la necesaria confidencialidad de los datos e informaciones a las que se pueda tener acceso, y se mantendrá, asimismo, la confidencialidad de la información excepto en aquellos casos de los que se deduzca la existencia de conductas delictivas o que puedan suponer un riesgo para la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y de las mujeres que sufren violencia de género, y respeto de la información requerida por los Jueces o autoridades competentes.

e. No interferencia. Los puntos de encuentro familiar en sus actividades respetarán las intervenciones efectuadas por otras autoridades administrativas y órganos judiciales.

f. Subsidiariedad y temporalidad. Se utilizará servicio solo cuando sea el único medio para facilitar las visitas por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas, pretendiendo con este la normalización de las relaciones.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes de las personas usuarias

Artículo 7°. Personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar (PEF). Podrán ser personas usuarias de los Puntos de Encuentro Familiar los miembros de las familias en las que existan dificultades relacionadas con el cumplimiento del régimen de visitas por situaciones de violencia en el contexto familiar, falta de comunicación asertiva o cualquier conducta de la familia que ponga en riesgo o vulneración al menor de edad dentro del régimen de visitas.

Serán personas usuarias de los puntos de encuentro familiar, las personas que tengan derecho de visitas a un niño, niña o adolescente con domicilio en el territorio nacional, o bien un derecho de visitas que se deba desarrollar.

Artículo 8°. Derechos y deberes de las personas usuarias. Los usuarios de los puntos de encuentro familiar tendrán los siguientes derechos:

- a. Protección de su intimidad personal y de su propia imagen, al secreto y confidencialidad de su historial y a la protección de sus datos personales.
- b. Ser informadas de las normas de funcionamiento del punto de encuentro familiar y a disponer de ellas en cualquier momento.
- c. Presentar quejas, reclamaciones y sugerencias.
- d. Acceder, permanecer y cesar en la utilización del servicio por voluntad propia, excepto cuando exista orden judicial o administrativa.

Los usuarios de los puntos de encuentro tendrán los siguientes deberes:

- a. Cumplir puntualmente las fechas y los horarios acordados para las visitas o para la entrega y recogida de los niños, niñas y adolescentes.
- b. Poner en conocimiento del punto de encuentro, a la mayor brevedad posible y con la correspondiente justificación y/o acreditación, cualquier alteración o incidente que modifique la cita prevista.
- c. Informar con suficiente anticipación y por escrito, las personas que se encuentran autorizadas para llevar a cabo las entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes dentro del punto.

Artículo 9°. Protección de datos personales. El tratamiento de los datos de carácter personal de las personas usuarias de los puntos de encuentro familiar respetará lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 o la que la modifique, sustituya o derogue, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

CAPÍTULO III

Marco de actuación de los puntos de encuentro familiar

Artículo 10. Tipos de atención o actividades sujetas a la prestación del servicio en el Punto de Encuentro Familiar (PEF).

El equipo profesional de los Puntos de Encuentro Familiar podrá desarrollar el tipo de atención o actividad que considere más adecuadas y que esté sujeta a la prestación del servicio encaminado a brindar un acompañamiento y orientación integral a las familias que accedan a dicho servicio; para lo cual planificará siempre la atención dentro de las atribuciones que le son propias y en el marco de lo establecido por la ley vigente.

1. Los tipos de encuentros que se realizan en los Puntos de Encuentro Familiar, respecto de la ejecución del régimen de visitas son:
 - a. Entregas y recogidas de los niños, niñas y adolescentes en los Puntos de Encuentro Familiar (PEF).
 - b. **Encuentros tutelados:** son aquellos encuentros que se desarrollan de forma controlada bajo el acompañamiento y orientación de un profesional del PEF por un tiempo máximo de dos horas.

Artículo 11. Procedimiento de acceso y derivación. El acceso a los puntos de encuentro familiar se deberá realizar por decisión del órgano judicial o autoridad administrativa competente, o por voluntad de los padres cuando medie acuerdo de conciliación extrajudicial.

Las solicitudes se ordenarán de forma independiente, en función de la autoridad solicitante, o de los términos acordados por los padres dentro

del acuerdo de conciliación extrajudicial y del tipo de servicio del PEF que se deba realizar.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará el procedimiento de acceso y derivación a los Puntos de Encuentro Familiar dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 12. Finalización del servicio prestado por el Punto de Encuentro Familiar (PEF). La decisión de finalización del proceso de acompañamiento y orientación a las familias usuarias del Punto de Encuentro Familiar, se adoptará por decisión proferida por la autoridad judicial o administrativa que determinó la medida; a solicitud motivada del gestor del Punto de Encuentro Familiar o por acuerdo de los padres o las personas titulares de la custodia y del derecho de visita debidamente fundamentando y suscrito.

La propuesta de finalización del servicio del punto de encuentro familiar se fundamentará en una o varias de las siguientes causas:

- a. La reconciliación y la reanudación de la vida en común por parte de los padres,
- b. El alcance de la mayoría de edad de los hijos o hijas. En el caso de los hijos e hijas en condición de discapacidad o enfermedad de cuidado especial, la persona de apoyo deberá informar a la autoridad administrativa o judicial que haya decretado la medida la decisión de finalizar el uso del servicio del Punto de Encuentro Familiar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

En los casos en que el uso del servicio del punto de encuentro familiar se haya pactado de forma voluntaria según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la presente ley, la persona de apoyo deberá informar al gestor del Punto de Encuentro el motivo de la finalización del servicio.

- c. La normalización de las relaciones y la ausencia de conflicto entre los padres por adquirir las habilidades suficientes para realizar los encuentros por sí mismos.
- d. A petición debidamente fundamentada de ambos padres o personas titulares de la custodia.
- e. La no utilización por ambas partes del Punto de Encuentro Familiar sin justificación de dicha circunstancia durante tres intervenciones consecutivas.
- f. Por no existir una evolución de la situación ni voluntad de las partes por superar las diferencias que motivaron su derivación al punto de encuentro familiar.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás

entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

Requisitos materiales y de funcionamiento

Artículo 13. Requisitos. Los puntos de encuentro familiar deberán cumplir los requisitos generales establecidos en el reglamento que para tal fin expedirá el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar.

Artículo 14. Funcionamiento de los Puntos de Encuentro Familiar. Los Puntos de Encuentro Familiar podrán operar los doce (12) meses del año y durante los siete días de la semana.

A efectos de garantizar el cumplimiento de las medidas de alejamiento, el personal del Punto de Encuentro Familiar tendrá el deber de custodiar al niño, niña o adolescente en el tiempo que medie entre su llegada al centro y el encuentro con sus padres, acudientes o las personas visitantes.

En los casos en los que exista una orden de alejamiento por violencia de género, el equipo técnico deberá garantizar que las partes no coincidan en el lugar del punto de encuentro. Para tal fin se adaptarán las normas de funcionamiento, incluso los horarios de entrega y recogida.

El operador del punto de encuentro velará por la seguridad tanto de las instalaciones como de las personas usuarias del Punto de Encuentro Familiar. De producirse incidentes significativos de alteración de la convivencia procurará restablecer la normalidad a través del diálogo, y en el caso de riesgo para la integridad de las personas, le dará aviso a la autoridad competente, pudiendo suspender el servicio.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en articulación con las demás entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y los(as) adolescentes y con el fortalecimiento familiar, reglamentará según sus competencias, lo dispuesto en el presente artículo dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 15. Elaboración de informes. La autoridad judicial o administrativa solicitante y la entidad del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) operadora del Punto de Encuentro Familiar podrán requerir del equipo técnico del

Punto de Encuentro Familiar (PEF) los informes que consideren necesarios con la periodicidad que consideren pertinente.

Se emitirán informes cuando se produzcan incidentes o incumplimientos que a juicio de los profesionales deban ser puestos en conocimiento de la entidad operadora del Punto de Encuentro Familiar y de la autoridad judicial o administrativa que solicitó la intervención.

Especialmente, se podrán emitir informes urgentes cuando se aprecien factores que puedan poner en riesgo la integridad física o emocional del menor de edad.

Los informes que elaboren los profesionales de los puntos de encuentro familiar son confidenciales y no pueden ser divulgados ni entregados a los padres, representantes legales o familiares; sin perjuicio del deber de remitirlos cuando sean requeridos por la entidad operadora del Punto de Encuentro Familiar o por la autoridad solicitante.

Los informes serán redactados con objetividad e imparcialidad.

Artículo 16. Inspección y vigilancia. Los puntos de encuentro familiar, estarán sujetos a la inspección y vigilancia del ICBF, la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación.


CAPÍTULO V

Inspección, vigilancia y reglamentación

Artículo 17. Término de reglamentación. El Gobierno nacional dispondrá de un plazo de doce (12) meses desde la entrada en vigor de esta ley para reglamentar las disposiciones descritas dentro de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

* * *

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
PARA PRIMER DEBATE EN LA
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 462 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., febrero de 2025

Señor

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Radicación ponencia para primer debate

Proyecto de Ley: número 462 de 2024 Cámara

En mi condición de Representante a la Cámara del Congreso de la República, y en cumplimiento de los términos estipulados en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 462 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara



FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER
DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA
CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 462 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

CONTENIDO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES
2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY
3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY
4. IMPACTO FISCAL
5. CONFLICTO DE INTERÉS
6. PROPOSICIÓN
7. TEXTO PROPUESTO

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley es de iniciativa congresional, fue radicado por el honorable Senador, doctor *Enrique Cabrales Baquero* el día 12 de diciembre de 2024 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes para que se le diera el trámite dispuesto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992 y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 67 de 2025.

Este es un **PROYECTO DE LEY ORDINARIA**, de contenido congresional, que según el contenido de su articulado y su justificación, le corresponde su reparto a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, esto de conformidad con el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992.

El día 14 de febrero de 2025, mediante Oficio **CSCP-3.2.02.462/2025(IIS)**, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, notificó a los honorable Representante *Jhon Jairo Berrío López* y *Fernando David Niño Mendoza* su designación como ponentes para primer debate el Proyecto de Ley número 462 de 2024 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.*

2. OBJETO, CONTENIDO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley **TIENE POR OBJETO** conmemorar los 250 años de fundación e historia del municipio de San Jacinto, en el departamento de Bolívar, con la vinculación de la Nación a este evento histórico.

A partir del año 2026, se establece el 16 de agosto como la fecha anual en que se adelantará dicha conmemoración, con el fin de preservar y realzar el reconocimiento histórico del municipio de San Jacinto, tanto entre sus habitantes como en aquellos foráneos o de otras regiones. Además, se autoriza al Gobierno nacional para gestionar, entre otras, obras de infraestructura relacionadas con la conmemoración y reconocimiento histórico de dicho municipio en el departamento de Bolívar, facilitando recursos y políticas para alcanzar los objetivos propuestos.

El **CONTENIDO** del texto del proyecto de ley en mención está conformado por 7 artículos, incluyendo el artículo correspondiente al de su vigencia, tiene la siguiente estructura:

ARTÍCULO	CONTENIDO
1	Objeto
2	Actividades inclusivas
3	Vinculación de entidades territoriales
4	Recuperación cultural
5	Plan para promover turísticamente al municipio

ARTÍCULO	CONTENIDO
6	Fortalecimiento a la infraestructura física del municipio
7	Vigencia

Dentro de la **JUSTIFICACIÓN** del proyecto de ley se encuentra que este tiene como propósito reconocer la importancia histórica y cultural de esta región del país.

Por lo mismo, es pertinente señalar que San Jacinto, ubicado en el departamento de Bolívar, celebra 250 años desde su fundación en 1776 (16 de agosto), constituyéndose como un símbolo de resistencia cultural y social en los Montes de María.

Sus habitantes han demostrado una capacidad extraordinaria para superar adversidades, especialmente durante el conflicto armado.

Este proyecto de ley reconoce y honra su contribución a la historia nacional, así como su legado cultural y social, especialmente en la preservación de artesanías, danzas, y música autóctona como la gaita y la cumbia. La comunidad ha destacado como baluarte de las tradiciones indígenas y afrodescendientes, expresadas en su alfarería y en la transmisión de saberes ancestrales.

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional “que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”. Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

A la fecha, el municipio no cuenta con cobertura de alcantarillado (tasa del 0%), por lo cual las familias han adaptado sus viviendas con soluciones alternativas como pozas sépticas para la deposición de los residuos sólidos y aguas residuales.

Según los datos más recientes publicados por el DANE con información del censo 2019, la tasa de cobertura de energía eléctrica en el casco urbano alcanza un 99.22%, mientras que en la zona rural es del 78,77%. Frente al servicio de gas el municipio solo posee este servicio en el área urbana, con una cobertura de 88% de instalaciones domiciliarias y la cobertura de las líneas de conducción abarca el 100% del casco urbano. Frente al suministro de agua, los datos oficiales del Departamento Nacional de Planeación, estipulan que la tasa de cobertura de

acueducto en el municipio es del 50,85%, la cual es menor tanto a la tasa departamental como a la nacional, frente a este último se tiene un rezago de veinticuatro puntos porcentuales entre el municipio y la Nación. Sin embargo, esta cifra de cobertura debe verse en su contexto dado que el servicio de acueducto no es constante y el líquido llega a los hogares con bajos niveles de calidad, especialmente por su baja potabilización.

San Jacinto en su condición de ente territorial no certificado está conformada por 4 instituciones educativas y 24 centros educativos, distribuidos en el área urbana y rural.

En cuanto a las bibliotecas con las que se cuenta, se tiene:

- Biblioteca Pública Municipal San Jacinto: En este espacio se vienen desarrollando los siguientes programas Lectura en voz alta: Cine en los barrios, Lectura al aire libre, Semilleros Sectores, Clubes de lectura Extensión bibliotecaria urbana y rural Lectura y escritura y Taller de literatura. Su infraestructura requiere adecuación, y actualmente no hay bibliotecario vinculado.
- Biblioteca Clemen le Manuel Zabala: Desarrolla los siguientes programas: Cine foro, Lectura en voz alta, La hora del cuento, Club de lectura con jóvenes y niños, La Maleta viajera, Extensión bibliotecaria. Su infraestructura requiere adecuación, y cuenta con una bibliotecaria.
- Biblioteca Pública Rural del corregimiento de Las Palmas: Este espacio viene desarrollando los programas de lectura en voz alta, hora del cuento en la biblioteca, mentes creativas, lecturas al aire libre, recuperando costumbres para construir futuro con el adulto mayor, lectura con los niños de jardín Cine en la biblioteca, y articulación con los tejedores.

Por otro lado, existe en el municipio un parque con temática cultural conocido como el PARQUE DE LOS GAITEROS. Esta infraestructura está en condiciones óptimas. En este se realizan ocasionalmente ruedas de gaitas, recitales poéticos y presentaciones de artistas de la población.

En la cabecera municipal encontramos el inmueble donde funciona el Museo Comunitario de San Jacinto, un escenario cultural público-privado que cuenta con las salas de arqueología, etnografía, memoria e historia de la identidad cultural del territorio.

Actualmente el municipio está en el proceso de construcción de la Casa de la Cultura, con un avance del 70%.

De igual manera, las organizaciones sin ánimo de lucro como la Fundación Abriendo Puertas desarrolla talleres de tejeduría en telar y crochet.

Asimismo, el municipio de San Jacinto cuenta con un centro de vida de media instancia donde se benefician de una atención integral (alimentación, recreación, promoción y prevención en materia de salud y atención psicosocial) a 150 adultos mayores.

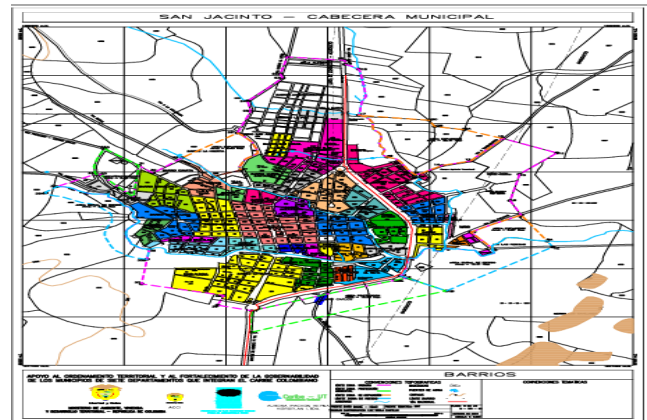
Historia y Demografía.

Como se dijo arriba, San Jacinto fue fundado el 16 de agosto de 1776 por Don Antonio de la Torre y Miranda, nombrado en honor al Cacique San Jacinto de Duanga.

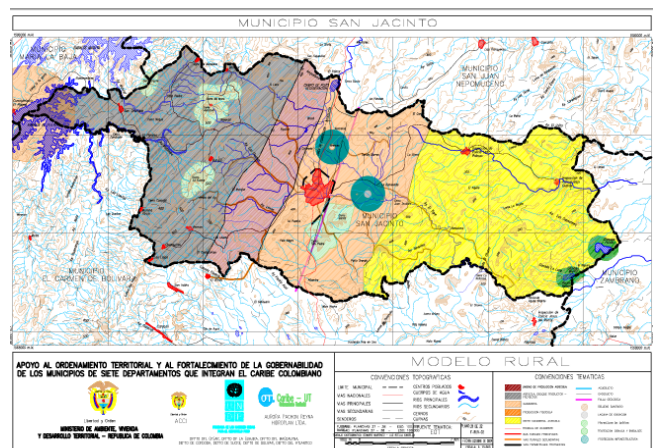
Los primeros pobladores pertenecían a la antigua cultura de cerámica de la región, y el municipio se convirtió en un centro de producción artesanal, especialmente en el tejido en telar y la alfarería. Hoy en día, la población de San Jacinto es de aproximadamente 24,000 habitantes, quienes continúan preservando un legado cultural de más de 8,000 años, con piezas de alfarería que son consideradas algunas de las más antiguas de América.

ACTIVIDAD ECONOMICA	% DE PARTICIPACIÓN EN LA ECONOMÍA DEL MUNICIPIO
Agricultura	39.80
Ganadería	25
Artesanía	30
Turismo ecológico	0.02
Comercio	5
Industria	0.18

En el cuadro que vimos con anterioridad el cual lo adjunta el municipio, podemos ver el porcentaje de su modelo económico y cómo está dividida la economía que mueve este gran municipio.



La cabecera municipal fue creciendo en forma reticular, como inicialmente lo delinea su fundador, de la parte centro (parque principal) hacia fuera (periferia), donde se demarcan las etapas de crecimiento no fue sino hasta la expedición de la Ordenanza número 4 de 1970, siendo gobernador del departamento de Bolívar Martín Alonso Pinzón, se delimitó el municipio de San Jacinto y es como aparece a continuación:



En los últimos años se han presentado nuevos asentamientos con unas tendencias de crecimientos hacia el norte y el este del municipio. De los barrios que conforman la cabecera municipal el barrio Centro es el más antiguo, que se originó con la delimitación

inicial y es el privilegiado con equipamiento social como parque recreacional. Instituciones educativas, canchas deportivas, etc., además cuenta con los servicios públicos y vías pavimentadas; le siguen los barrios que surgieron alrededor de este y los barrios periféricos que tienen deficiencias de servicios públicos y equipamiento; sin embargo, no se cuenta con un mapa de delimitación fundacional o histórico de los límites originales del municipio.

El municipio tiene actualmente 25.904 habitantes, con una proyección al año 2035 de 27.101 personas, según datos DANE, lo cual representa un incremento del 4,6% en un horizonte de 10 años.

Del total de población para el año 2024, 9.099 se encuentran en el rango de edad entre los 4 y los 24 años, es decir, el 35,12%, más de una tercera parte de la población. También es importante resaltar que los jóvenes de 14 a 28 suman el 24,02% de la población.

En cuanto al sexo, la distribución es casi homogénea, distando de los números promedio del

país donde poco más del 51% de la población es de género femenino y menos del 49% pertenece al género masculino.

En cuanto a la distribución de la población, casi la totalidad de la población se encuentra concentrada en el casco urbano, con menos del 15% de habitantes en la zona rural. Sin embargo, a pesar de la distribución por zonas, en el área rural es donde se concentra la población étnica del municipio, especialmente en los corregimientos de Paraíso y San Cristóbal, donde existen los consejos comunitarios de comunidades negras de Santo Madero y Eladio Ariza respectivamente.

En cuanto a la distribución por categoría en SISBEN, casi el 57% de los registrados se encuentran en el grupo A, es decir, aquellas personas en situación de pobreza extrema; casi el 40% se encuentra en el grupo B, es decir, personas en situación de pobreza moderada. A continuación, se muestra gráficamente y según censo del DANE, la totalidad de habitantes y el rango de edad que estos tienen:

San Jacinto Bolívar		Población Total		28538
---------------------	--	-----------------	--	-------

Por Genero	
Mujeres	14365
Hombres	14173

Por Edades	
0-14	7475
15-34	9078
35-54	6323
55+80	5662

Zona Rural			
Corregimientos	Genero		Total
	Mujeres	Hombres	
Arenas	149	209	358
Bajo Grande	22	39	61
Las Charquitas	38	54	92
Las Mercedes	34	29	63
Las Pamas	188	234	422
Paraíso	426	505	931
Patio Grande	32	41	73

ALCALDÍA MUNICIPAL SAN JACINTO, BOLÍVAR 2024 - 2027			
San Cristóbal	217	233	450

Zona Rural			
Veredas	Genero		Total
	Mujeres	Hombres	
Arriba del Arroyo		2	2
Arroyo de Maria	11	20	31
Barcelona		3	3
Brasilar	2		2
Casa de Piedra	24	37	61
Cerro de Maco	3	6	9
El Bongal	56	84	140
Finca Cerca a la Cabecera	13	21	34
La Negra	1	6	7
Las Lajas	2	4	6
Morena Abajo	1	2	3
Morena Arriba	6	2	8

Como se ha dicho a lo largo del presente escrito, este proyecto de ley se enmarca en la categoría de leyes de honores, que permiten al Congreso de la República exaltar y rendir homenaje a aquellos municipios que contribuyen significativamente al patrimonio cultural y social de Colombia, conforme a la Constitución Política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencias como la C-766 de 2010 y la C-817 de 2011, respalda la aprobación de leyes de honores para conmemorar aniversarios y otorgar reconocimientos a municipios de importancia histórica y cultural, incluyendo la asignación de recursos para

infraestructura y eventos conmemorativos de impacto social.

El municipio de San Jacinto es un referente cultural, artístico y turístico. Su reconocimiento en el marco del proyecto “Pueblos que enamoran” refleja su importancia en el panorama turístico de Colombia, y la declaratoria de esta conmemoración permitirá promover inversiones en infraestructura, preservación cultural y mejora de la calidad de vida de sus habitantes, impulsando así su economía local.

San Jacinto no solo es reconocido por su música tradicional y sus tejidos, sino también por su papel en la historia del país. La región fue escenario de

luchas sociales, resistencias campesinas y procesos de construcción comunitaria que reflejan el carácter resiliente de su población.

El municipio ha sido cuna de artistas y artesanos cuya obra trasciende fronteras. La música de gaitas y el legado de los Gaiteros de San Jacinto, declarado Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la Unesco, son solo una muestra del inmenso potencial cultural del municipio.

Esta ley no solo busca conmemorar un aniversario más, sino convertir este hito en un catalizador para el desarrollo integral de San Jacinto. A través de inversiones en educación, cultura, infraestructura y turismo, se espera transformar al municipio en un modelo de sostenibilidad, equidad e inclusión.

Con esta ampliación, la ley adquiere una dimensión más profunda, reconociendo y promoviendo el valor de San Jacinto como un eje estratégico para el desarrollo cultural y social de Colombia.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

Marco Constitucional se encuentra el numeral 15 del artículo 150 constitucional le otorga la competencia al Congreso de la República para realizar leyes de honores

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

(...).”

Respecto a esto, la Honorable Corte Constitucional, en diversos pronunciamientos, aclara la naturaleza jurídica y las modalidades de las leyes de honores, tal y como está contenida en la Sentencia C-187 de 2011, la cual dice textualmente en su aparte pertinente:

“LEYES DE HONORES-Naturaleza jurídica/ LEYES DE HONORES-Modalidades

La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente:

1. La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas “... exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”.

2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, “[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria” y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley.”

3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber:

(I). leyes que rinden homenaje a ciudadanos;

(II). leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y

(III). leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...).”

Procedimentalmente, el tercer inciso del artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, señala que le corresponde conocer del trámite de esta iniciativa a la Comisión Segunda.

Sobre el funcionamiento y en la parte pertinente, el artículo dice textualmente:

“Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

(...)

Comisión Segunda.

Compuesta de trece miembros en el Senado y diecinueve miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación interacional.

(...)”.

4. IMPACTO FISCAL

Este proyecto de ley no ordena gasto público no afectando el marco fiscal de mediano plazo, si no que da facultades al Gobierno nacional para que pueda asumir y ejecutar obras en beneficio de la comunidad del municipio de Briceño, departamento de Antioquia.

El artículo 7° de la Ley 869 de 2008, sobre el análisis de impacto fiscal en los proyectos de ley dice:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**.*

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

Se evidencia entonces con lo expuesto en el marco constitucional, jurisprudencial y legal que, este proyecto de ley cumple con lo estipulado en la Ley 819 de 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”.

Lo anterior, en concordancia con la Sentencia Constitucional número 948 de 2014, que, sobre las autorizaciones en un proyecto de ley de Honores, manifestó:

“MEDIDAS QUE IMPLIQUEN O PUEDAN GENERAR GASTOS AL ERARIO EN LEYES DE HONORES-Regla de decisión.

En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

5. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley por parte del Representante a la Cámara Jhon Jairo Berrío López o Fernando David Niño Mendoza.

Además de lo anterior, tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los Congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley, ya que se trata de un proyecto de carácter general que establece medidas para rendir honores y exaltar a una comunidad en la conmemoración de la fundación de su municipio.

Sin embargo, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés que lo lleve a presentar un impedimento.

6. PROPOSICIÓN

En relación con las anteriores consideraciones expuestas, presento **Ponencia Positiva** para Primer Debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes del **Proyecto de Ley número 462 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara

7. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 462 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de San Jacinto, Bolívar en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación e historia, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

Artículo 2°. Honores. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de San Jacinto, el día 16 de agosto de 2026, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.

Parágrafo primero. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de San Jacinto, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo. Las efemérides mencionadas deben contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento a al objeto de la presente ley.

Parágrafo segundo. Las actividades de que trata el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

Artículo 3°. Vinculación. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del municipio de San Jacinto, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.

Artículo 4°. Recuperación cultural. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de San Jacinto en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la

infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.

Parágrafo. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables.

Artículo 5°. Desarrollo de turismo cultural y artesanal. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de El Carmen de Bolívar.

Parágrafo primero. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica de El Carmen de Bolívar y al bienestar de sus habitantes, promoviendo avances en cualquiera de los siguientes temas: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; agua potable y saneamiento básico; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medio ambiental; deporte; y acceso a la justicia.

En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

Parágrafo segundo. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio

Artículo 6°. Fortalecimiento de la educación. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos especiales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.

Parágrafo. Se realizarán inversiones para mejorar la infraestructura educativa, dando prioridad a la instalación de aulas tecnológicas, laboratorios de ciencias y espacios recreativos.

Artículo 7°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 127 - Miércoles, 19 de febrero de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto en Cámara del Proyecto de Ley número 062 de 2024 Cámara, por medio del cual se crean los puntos de encuentro familiar, para la garantizar el derecho de visitas de los padres a los niños, niñas y adolescentes, cuando existan relaciones conflictivas o violencia intrafamiliar..... 1

Informe de ponencia positiva para primer debate y texto propuesto en la comisión segunda constitucional permanente de la Cámara de Representantes, Proyecto de Ley número 462 de 2024 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones..... 28